

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 24 de octubre de 2024, a las 15:27h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0382-SNCD-2024-LV (17001-2022-0786-D).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 27 de octubre de 2023 (fs. 383 a 386).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 22 de mayo de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 27 de octubre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Doctor Luis Alberto Ricaurte León, en calidad de procurador judicial del señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem.

1.2 Servidora judicial sumariada

Doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

El doctor Luis Alberto Ricaurte León, mediante escrito ingresado el 27 de julio de 2022, presentó una denuncia en contra de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso de alimentos No. 17961-2011-0305.

Mediante providencia de 03 de agosto de 2022, las 08h49, la Coordinadora de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario a la época, dispuso que se acumule el referido expediente al expediente disciplinario No. 17001-2022-0714 D, luego, mediante auto de 10 de mayo de 2023, las 14h07, emitido dentro del expediente No. 17001-2022-0714 D, el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del decreto de 03 de agosto de 2022, en razón de que las denuncias signadas con los números 17001-2022-0714 D, 17001-2022-0786 D y 17001-2022-1168 D, versaban sobre hechos diferentes, siendo lo correcto tramitarse cada una de ellas por cuerdas separadas, por tanto, se retrotrajo el expediente al momento de realizar el respectivo análisis de admisibilidad.

Mediante auto de 31 de mayo de 2023, a las 09h53, la Coordinadora de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario a la época, al verificar que la infracción disciplinaria imputada es aquella que se encuentra tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispuso que se oficie al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que se remita la declaratoria jurisdiccional previa respecto de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la

Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Posteriormente, la abogada Mónica Liliana Aguilar Vaca, Secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante Oficio No. 753-TTSFNAAI-CPJP-2023-SO, de 24 de octubre de 2023, remitió el fallo dictado por los Jueces de la referida Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa No. 17100-2023-00060G, dentro del cual resolvieron que la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, incurrió en manifiesta negligencia; por lo que, con auto de 27 de octubre de 2023, el abogado Jairo Danilo Cuaran Llumiquinga Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la judicatura de Pichincha, (e) , admitió parcialmente a trámite la denuncia presentada en contra de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de que dentro de la causa de alimentos No. 17961-2011-0305, mediante auto de 22 de julio de 2022, habría inadmitido el recurso de hecho que se le presentó, el cual habría sido presentado acorde con lo previsto en el artículo 278 del Código Orgánico General de Procesos, sin considerar que dicho recurso debía remitir para conocimiento y única resolución del Superior.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, mediante informe motivado de 16 de mayo de 2024, la máxima autoridad provincial disciplinaria recomendó que se declare a la servidora judicial sumariada, responsable de manifiesta negligencia, infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y por lo tanto, se le imponga la sanción de destitución de su cargo; por lo que, mediante Memorando No. DP17-CD-DPCD-2024-0986-M (DP17-INT-2023-02731) de 22 de mayo de 2024, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el mismo día.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 09 de noviembre de 2023, conforme se desprende de la razón suscrita por la abogada Alba Mariuxi Zambrano Vera, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 437 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el doctor Luis Alberto Ricaurte León, y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 21 de septiembre de 2023, por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, al existir una denuncia y la declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 27 de octubre de 2023, el el abogado Jairo Danilo Cuaran Llumiquinga Coordinador Provincial de Control Dsiciplinario del Consejo de la judicatura de Pichincha, (e) , en virtud de la denuncia presentada por el doctor Luis Alberto Ricaurte León y la declaratoria jurisdiccional emitida por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa No. 17100-2023-00060G, se le imputó a la servidora judicial sumariada la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función

Judicial¹, por cuanto habría actuado con manifiesta negligencia dentro del juicio de alimentos No. 17961-2011-0305.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, el 25 de octubre de 2023, por medio del Oficio No. 753-TTSFNAAI-CPJP-2023-SO, de 24 de octubre de 2023, suscrito por la abogada Mónica Liliana Aguilar Vaca, Secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante el cual remitió el fallo dictado por los Jueces de la referida Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa No. 17100-2023-00060G en la cual se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia por parte de la servidora judicial sumariada; hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (27 de octubre de 2023), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación a la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es 27 de octubre de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. Argumentos del denunciante, doctor Luis Alberto Ricaurte León (fs. 5 a 7)

Que, “(...) *La jueza denunciada, mediante auto de 22/07/2022 15:47 sin motivación debida y atribuyéndose competencias que no tiene, inadmitió el recurso de hecho que se le presentó, acorde con lo previsto expresamente en el Art. 278-COGEp en concordancia con los siguientes artículos 280*

¹Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”

y 281, *ibidem* en que expresamente la ley le dispone, sin consideración alguna de su parte, que debe remitir dicho recurso para conocimiento y única resolución del Superior, **quien respetando el debido proceso, es el único quien debe y puede resolver, primero, en cuanto a su pertinencia** y después de ser el caso si se lo acepta, resolver el recurso de apelación previamente interpuesto y que haya sido negado provocando el de hecho (...).

Que, “(...) A fin de que la autoridad Superior quien debe resolver respecto a la declaración jurisdiccional previa, acorde con el artículo 109.7 y siguientes del COFJ, debo manifestar a modo de soporte para su análisis y sin que incida en el hecho denunciado que motiva esta acción disciplinaria, que este acto judicial **no se trata de un error judicial que se pueda ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo**, sin embargo, el acto que se imputa, ha causado un importante daño con el que se ha bloqueado e impedido, ejercer el legítimo derecho de justicia para que un Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca mi caso (...)” (Sic)

Que, “(...) Así mismo, las violaciones al debido proceso, junto a vulneración de tutela judicial e imparcialidad, configurándose por medio del engaño, fraude y simulación en forma maliciosa, a través de forjar disposiciones judiciales en términos que no existen dentro del proceso, provocando así, la afectación y dañando de manera irreversible al alimentante, a sus hijos y a la relación de todos entre la familia de los alimentarios. (...)”.

Que, “(...) En su lugar, la jueza denunciada, está dotada de jurisdicción y competencia para velar a nombre del Estado por los derechos de los menores y precautelar la relación intrafamiliar, como un componente básico para desarrollar a nuestros niños y adolescentes, en un ambiente de paz social de nuestra sociedad y precautelando la integridad psicológica de los alimentarios; en lugar de afectarla como se ha hecho en este caso, con actuaciones judiciales protervas para convertirse en una símil oficina de cobranzas a fin de recaudar valores económicos ajenos al proceso de pensiones alimenticias y utilizando al sistema SUPA (...)”.

Que, la servidora denunciada, al negar el recurso de hecho para ejecutar un acto inconstitucional, tenía plena conciencia que con ese error inexcusable estaba abusando de su autoridad, vulnerando los derechos del alimentante, de sus hijos y de su familia e incurriendo en dolo y manifiesta negligencia.

6.2 Argumentos de la abogada Gisela De Lourdes Ibujes Chamorros, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 767 a 827)

Que, mediante auto interlocutorio de 8 de julio de 2022, expedido por la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, señala: “(...) se niega el pedido de apelación presentado por el señor DELLE DONEE SALEM RICARDO ALFONSO 2) En relación al pedido de nulidad solicitada por la parte demandada, en la presente causa se ha cumplido con todas las solemnidades indicadas en el art. 107 del COGEP; y debido proceso, debiendo el alimentante cumplir con el auto resolutorio de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27 que señala [...] ‘RESUELVE aceptar en parte la demanda de incidente de rebaja de fijación de pensión alimenticia propuesta por el señor RICARDO ALFONSO DELLE DONNE SALEM, a favor de sus hijos, los alimentarios de nombres RICARDO ALFREDO DELLE DONNE MARTÍNEZ y ALEJANDRO DELLE DONNE MARTÍNEZ, en contra de la señora MARÍA PAULA MARTÍNEZ CRESPO (...)”.

Que, mediante escrito de 12 de julio de 2022, presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, señaló: “Mediante auto de 14/03/2022 13:49 usted corrió traslado a la contraparte a fin de que se pronunciaran sobre el RECURSO DE HECHO interpuesto el 29 de septiembre de 2021. En el

que a pesar de invocar usted mandamientos constitucionales, hasta la fecha no se conoce sobre el pronunciamiento de la contraparte, así como tampoco cumpliendo usted con el traslado al Superior conforme le ordena el COGEP en su artículo 281, en concordancia con el Art. 75, 76 y 82-CRE. De esta manera se me ha dejado en la indefensión, por lo que solicito la nulidad de todo lo actuado a partir de su auto de 14 de marzo de 2021 (...)”.

Que, mediante escrito de 13 de julio de 2022, presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, interpuso recurso de hecho del auto interlocutorio de 8 de julio de 2022, por lo que una vez que se corrió traslado, se emitió el auto de 22 de julio de 2022 expedido por la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que señaló “(...) Constatando el momento en que se encuentra esta acción, al encontrarse en fase de ejecución se debe estar a lo dispuesto en el Libro V, titulado Ejecución del Código Orgánico General de procesos, especialmente a lo previsto en los Arts. 362 y 363, en concordancia al art. 279 del COGEP, considerando el auto resolutivo de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27 y por las consideraciones indicadas se inadmite el recurso de hecho (...)”.

Que, “(...) se colige que de las copias certificadas de la causa de alimentos No. 17961-2011-0305, se ha podido observar y corroborar que existió una negativa de conceder el recurso de hecho en auto de 22 de julio de 2022, por parte de la operadora de justicia, cuando no era procedente su negativa lo que ocasionó un daño a la parte demandada en dicho proceso judicial al encontrarse privado de la revisión judicial de dicha decisión por parte del Tribunal competente para el efecto”.

Que, “(...) En virtud de lo expuesto, la conducta calificada como manifiesta negligencia de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, como se han pronunciado los Jueces integrantes del Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, acarrea la responsabilidad administrativa de la sumariada, por cuanto el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que Personalmente les corresponden al actuar de los Jueces en una causa produce un daño no solo a una de las partes procesales (demandado), ya que por la naturaleza de la causa que es de alimentos implica que las peticiones, audiencia, y diligencias sean atendidas en el menor tiempo posible sin que existan incidentes que alteren el normal desenvolvimiento de la misma en razón de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador; que establece: ‘El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...)’; análisis que se lo hace en relación a lo establecido en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Que, al haber analizado la infracción disciplinaria imputada con todos los elementos de prueba recabados, se recomienda que se aplique la sanción de destitución a la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quien incurrió en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.3 Argumentos de la servidora judicial sumariada, doctora Gyna Solís Viscarra por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Fs. 438 a 448)

Que, el fundamento de este sumario es la denuncia presentada por el doctor Luis Alberto Ricaurte León, abogado Defensor del señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, de la causa de alimentos No.

17961-2011-0305 y la declaratoria jurisdiccional previa dispuesta por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha en el expediente No. 17100-2023-00060G.

Que, no se allana a los vicios de nulidad que se mantienen en la sustanciación del presente sumario disciplinario.

Que, la declaratoria jurisdiccional previa no implica una sanción automática, y que un primer aspecto es necesario aclarar que el Consejo de la Judicatura no puede automáticamente proceder a la destitución de un Juez, Defensor Público o Fiscal por la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa. De hecho, para aplicar dicha sanción al servidor judicial, el Consejo de la Judicatura debe justificar que es la medida idónea para el caso.

Que, en el caso in examine, no se configuran los elementos necesarios para que se imponga la sanción de destitución en su contra, conforme se detalla a continuación: “(...) I. Naturaleza de la falta. - (...) *Si bien en este caso existe una declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, es importante entender el contexto de dicha declaratoria. Esto, para determinar si la naturaleza de la supuesta falta detectada amerita o no la sanción de destitución. (...) La declaratoria previa de manifiesta negligencia, en este caso, se da por **una legítima discrepancia sobre la interpretación judicial de una norma**, con base a la cual se analizó la procedencia o no del recurso de hecho en el conflicto subyacente (...)*”.

Que, esto es recogido, incluso, por la propia Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha en los siguientes términos: “(...) *La actuación de la jueza Gina Solís Viscarra, no es un error irracional, es una actuación menos gravosa que no reviste esa “extrema ignorancia” de la que habla la doctrina, sino una imprudencia en no elevar enalzada un recurso de queja como es el recurso de hecho. Este yerro no obstante, aun cuando podría causar daño a la parte procesal, no causa daño significativo a la administración de justicia en este sentido, al devenir de una divergencia legítima en la aplicación de la norma, en antítesis a lo que el superior en ocasiones ha observado cuando declara que un recurso ha sido ilegítimamente interpuesto e indebidamente concedido (...)*”.

Que, la supuesta falta que cometió la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, no causó un daño significativo y tampoco devino de un actuar que buscó ocasionar un perjuicio a las partes procesales; por el contrario, se trató “**de una divergencia legítima en la aplicación de la norma**”.

Que, en otras palabras, la propia Corte Provincial de Justicia de Pichincha reconoció que los hechos que son objeto de este sumario parten de una legítima actuación de la referida servidora como juzgadora al interpretar una disposición jurídica. Si bien el Tribunal de Alzada ha concluido que, a su juicio, la interpretación legítima de la doctora Gyna Margarita Solís era errada, es claro que esta no puede constituir una falta que amerite la destitución de un juzgador.

Que, cuando la naturaleza de la falta detectada a través de una declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia es sumamente grave, es entendible que se aplique la sanción de destitución al servidor judicial. Ahora, cuando la naturaleza de la falta deviene de una interpretación legítima de las normas aplicables al caso, la sanción de destitución es desproporcionada.

Que, más aún en casos en los cuales dicha interpretación tiene como propósito precautelar bienes jurídicos que tienen una protección constitucional reforzada, como lo es el interés superior del niño, el cual según la Corte Constitucional es un principio rector en materia de niñez y adolescencia, por lo que se debe adecuar todas las decisiones a dicho principio.

Que, en el caso objeto de análisis, la interpretación, buscaba evitar dilaciones en el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias a favor de los alimentarios, pensiones que con posterioridad, fueron reconocidas por parte del denunciante a través de convenios de pago.

Que, por lo tanto, es evidente que la naturaleza de la supuesta falta no es meritoria de la sanción de destitución. Separar a dicha juzgadora de la Función Judicial por realizar una legítima interpretación de una disposición jurídica, es desproporcionado.

Que, la actuación respecto de la cual se emitió la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia se cometió por una única vez. Tanto más que **en la causa de origen no ha sido sancionada, ni tampoco ha tenido previamente una declaratoria de negligencia manifiesta.**

Que, los hechos que son objeto de este sumario no constituyen acumulación de faltas. Estos hechos solo han dado lugar a la declaratoria previa de manifiesta negligencia por una “*legítima interpretación judicial*”.

Que, en el presente caso, su actuación de interpretar legítimamente una disposición jurídica no ocasionó un daño real al denunciante.

Que, el proceso subyacente a este sumario disciplinario es una causa de alimentos (No. 17961-2011-0305), a la que le han precedido una serie de incidentes procesales promovidos por el hoy denunciante, llegando al punto, como quedó expuesto, de que el Consejo de la Judicatura le sancionó a su patrocinador por abuso del derecho.

Que, el problema en la causa subyacente radica en el no pago de las pensiones alimenticias del señor Delle Donne a favor de sus hijos por varios años.

Que, el 22 de marzo de 2022, pagaduría de la Unidad Judicial realizó el informe respectivo sobre las pensiones alimenticias que se encontraban pendientes de pago.

Que, se corrió traslado con dicho informe a las partes procesales mediante auto de 28 de marzo de 2022, para que presenten sus observaciones. El señor Delle-Donne no objetó ni impugnó el mismo, ni presentó documentación que desvirtúe lo contenido en dicho informe, dentro del término oportuno.

Que, a través de mandamiento de pago de 11 de abril de 2022, aprobó la liquidación de pagaduría y dispuso que el señor Delle Donne cancele en el término de cinco (5) días las pensiones alimenticias adeudadas.

Que, de este mandamiento de pago, el señor Delle-Donne presentó recurso de revocatoria aduciendo que no adeudaba pensiones alimenticias; sin embargo, a dicho recurso no se adjuntó los comprobantes o respaldos documentales que acrediten lo aseverado.

Que, de manera paralela al recurso de revocatoria, el señor Delle Donne presentó una solicitud para que se le permita salir del país bajo el argumento que tenía un garante personal y que requería viajar por temas laborales.

Que, la parte actora del proceso se opuso a esta solicitud de revocatoria aduciendo que no se ha demostrado el pago y que este, en realidad, no ha sido cubierto. Adicionalmente, la parte actora se negó a que se levante la prohibición de salida del país del denunciante por cuanto ni él o su garante personal, habían cubierto las pensiones alimenticias.

Que, además, la parte actora agregó la materialización de la declaratoria de impuestos del garante, donde se demostraba que no tenía capacidad económica para garantizar al señor Delle Donne por la cantidad de la deuda mantenida, la cual superaba los \$ “1119.000,00”.

Que, mediante auto de 29 de abril de 2022, rechazó el recurso de revocatoria del señor Delle Donne y, además, negó levantar la prohibición de salida del país pues, en efecto, su garante no cumplía con los requisitos previstos para el efecto.

Que, de este auto, el señor Delle Donne interpuso recurso de apelación, el cual no fue admitido a trámite por improcedente. Luego de ello, el denunciante interpuso recurso de hecho, el cual tampoco fue admitido a trámite por considerarlo improcedente.

Que, aquí radicó la "*legítima interpretación judicial*" que realizó y fue reconocida por el Tribunal de la Corte Provincial de Pichincha; y, pese a ello, fue objeto de una declaratoria jurisdiccional previa.

Que, en el caso objeto de este sumario no existe daño alguno al señor Delle Donne, ni a su procurador judicial, ni tampoco a la Administración de Justicia.

Que, el recurso de apelación intentado, más allá de la concesión o no del recurso de hecho, no era procedente en este caso. Esto, dado que, de conformidad con las reglas del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, solo cabe recurso de apelación cuando la Ley expresamente lo permita.

Que, esto ha sido ratificado, incluso, por una absolución de consulta de la Corte Nacional de Justicia, puesto que en el oficio 954-P-CNJ-2019 de 10 de diciembre de 2019, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, estableció que: “***Sobre este tema es necesario señalar que el Código del Procedimiento Civil, se basaba en un principio, ‘siempre que la ley no negare expresamente un recurso, se entenderá que lo concede’. En el COGEP, este principio es modificado, pues solo habrá un recurso cuando la ley expresamente lo concede; es decir, que si la ley no lo establece, no existe la posibilidad de recurrir. (...) RESPUESTA: Conforme al ordenamiento jurídico establecido en el COGEP, el recurso de apelación procede exclusivamente con respecto a los autos interlocutorios dictados en primera instancia respecto de los cuales la norma expresamente ha previsto este recurso.***” (El subrayado y resaltado no pertenecen al texto original)”.

Que, como se observa, de acuerdo con el criterio de la Corte Nacional de Justicia, en el Código Orgánico General de Procesos existe un sistema cerrado de recursos, en el cual, si la Ley no concede expresamente el recurso de apelación, se entiende que está denegado.

Que, en el caso del conflicto subyacente, la Ley no prevé expresamente el recurso de apelación para el mandamiento de pago, ni menos aún para las medidas de apremio en materia de niñez.

Que, la Corte Nacional de Justicia a través del oficio No. 00604-P- CNJ-2018 de 24 de abril de 2018, absolvió la consulta de la Corte Provincial de Pichincha respecto a si cabía el recurso de apelación sobre las medidas de apremio personal o fórmulas de pago, advirtiendo que no era jurídicamente procedente.

Que, la propia Sala de Familia de la Corte Provincial de Pichincha, en más de una ocasión, ha llamado la atención a aquellos juzgadores que han concedido recurso de apelación respecto de providencias que negaron recursos de revocatoria - como es este caso- y sobre autos de liquidación de pensiones -como el caso in examine- , por considerarlo ilegalmente concedidos.

Que, como prueba de lo expuesto, la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la causa No. 17204-2019-03163, señaló que no era procedente apelar de aquellas providencias que niegan el recurso de revocatoria. Así mismo en la causa No. 17952-2001-0733, en cambio, la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha señaló que no era procedente la apelación de los autos sobre liquidaciones de pensiones alimenticias

Que, en el proceso No. 17962-2010-0581, la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha llamó la atención al juzgador por conceder un recurso de hecho respecto a la apelación de la liquidación de pensiones -como era el conflicto subyacente- e incluso le advirtió al recurrente -alimentante- sobre el deber de actuar con buena fe.

Que, es evidente que su actuar no se basó en una interpretación antojadiza del derecho, sino en criterios de la Corte Nacional de Justicia a través de sus absoluciones de consultas, así como en lo resuelto en otras causas por parte de la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha.

Que, en lo relativo al fondo de la discusión, esto es, si el accionante pagó o no las pensiones alimenticias, la negativa de concesión del recurso de hecho no causó daño alguno al señor Delle Donne. Dado que si el denunciante tenía prueba de que había pagado las pensiones alimenticias bastaba con presentar un escrito en el que adjunte los comprobantes respectivos, lo cual no ocurrió por cuanto el señor Delle Donne no había cumplido con el pago de las pensiones alimenticias conforme lo acordado por las partes de la causa, y que fuese aprobado por el doctor Roberto Otavalo mediante resolución de 28 de diciembre de 2012, y tan claro es dicha circunstancia, que, con posterioridad, el señor Delle Donne llegó a un acuerdo de pago sobre las pensiones alimenticias que estaban pendientes.

Que, no existió daño alguno porque el denunciante no había cumplido con sus obligaciones, y la interposición sistemática de recursos inoficiosos solo buscaba dilatar la tramitación de la causa.

Que, en lo que respecta a la prohibición de salida del país, dicha medida cautelar está vigente para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, la cual incluso fue impuesta por voluntad propia del señor Delle Donne en el año 2018, pues era necesaria y proporcional por cuanto el valor que estaba pendiente de pensiones alimenticias conforme pagaría de la Unidad Judicial, en ese entonces, superaba los\$. 30.000,00 (Treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Que, esta medida cautelar no podía ser levantada dado que el señor Delle Donne no había cumplido con el pago de la pensión alimenticia; y, adicionalmente, la capacidad económica del garante personal no era suficiente para avalar la deuda que, como quedó expuesto, superaba los\$119.000,00 (Ciento diecinueve mil dólares de los Estados Unidos de América).

Que, si hubiese permitido que el alimentante salga del país sin que exista una garantía suficiente por la deuda mantenida, allí si hubiese incurrido en una falta grave, dado que no habría precautelado el interés superior del niño y adolescente.

Que, en conclusión, lo que hizo en la causa subyacente fue precautelar el interés superior del niño y adolescente, al tomar las medidas judiciales previstas en la Ley para que se cumpla con el pago de una (1) pensión alimenticia que estaba pendiente por más de noventa (90) meses.

Que, nunca actuó por fuera de sus deberes como Jueza, sino que, por el contrario, en aras de precautelar el interés superior del niño y adolescente y buscar la celeridad de la causa, con una legítima interpretación de la norma aplicable al caso, rechazó la interposición sucesiva de recursos.

Que, la prueba irrefutable de que el actuar del denunciante solo buscaba una dilación procesal y que la posición jurídica de la operadora de justicia no le ocasionó daño alguno al señor Delle-Donne, es que la situación de él previo a las actuaciones de la doctora Gyna Solís es la misma que en la actualidad. Esto, pues no ha justificado las medidas necesarias para levantar su prohibición de salida del país y mantiene la deuda de las pensiones alimenticias, reconocida a través de convenios de pago.

Que, cuando existen varias discrepancias o divergencias legítimas en la interpretación o aplicación de una norma, corresponde a los Tribunales de Alzada unificar el criterio judicial. Pero mientras ello no ocurra, la divergencia es parte de la Administración de Justicia y no se puede destituir a un juzgador por aquello.

Que, en mérito de los antecedentes expuestos, solicita se archive el expediente disciplinario o que se ratifique el estado de inocencia y que en el supuesto no consentido que la autoridad encuentre que se ha configurado los elementos del tipo administrativo, solicita se aplique una sanción proporcional a los hechos, pues esto, conforme lo desarrollado, no ameritan su destitución.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 181 a 182 consta copia certificada del auto interlocutorio de 08 de julio de 2022, expedido dentro de la causa de alimentos No. 17961-2011-0305, por la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante el cual señaló: “(...) *VISTOS: Atenta al estado de la causa una vez contestado el traslado realizado mediante auto de fecha 01 de julio del 2022, las 13h53 y 05 de julio del 2022, las 12h30; la suscrita Juez dispone: 1) En relación al recurso de apelación presentado por la parte demandada señor Delle Donne Salem Ricardo Alfonso, al auto de fecha 27 de junio del 2022, las 09h54.- El art. 256 del Cogep establece [...] “ El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.” [...] Revisados los recaudos procesales el auto de fecha 27 de junio del 2022, las 09h54; hace referencia, al numeral tercero del auto de fecha 15 de junio del 2022, las 11h38; en su parte pertinente dispone [...] “3) Proveyendo el escrito del 10 de junio del 2022, a las 15:09, presentado por el accionado, se atiende de la siguiente manera: Póngase en conocimiento de la contraparte el contenido del mismo. Con fecha 22 de marzo del 2022, se realizó el informe por parte de la oficina de Pagaduría, liquidación que fue puesta en conocimiento de las partes mediante de auto de sustanciación del 28 de marzo del 2022, a las 15h21 y por cuanto dentro del término legal concedido las partes no realizaron observación alguna al informe de liquidación, fue aprobado por los señores actores mediante su escrito del 1 de marzo del 2022, a las 12:16, ordenándose así el mandamiento de ejecución mediante auto de sustanciación del 11 de abril del 2022, a las 08h56; por cuanto el demandado no cancela el valor adeudado o justifica el pago del mismo, previo a la convocatoria de la audiencia se remitió el proceso a la oficina de pagaduría a fin de que se sienta la respectiva razón de no pago cumpliendo con lo establecido en el Art. 137 (Reformado) del Código Orgánico General de Procesos, obteniéndose para el efecto la razón de no pago de fecha 19 de mayo del 2022, por lo que resulta improcedente remitir nuevamente el proceso a pagaduría a fin de que se vuelva a liquidar el proceso; por las consideraciones expuestas, se niega el pedido realizado por el accionado mediante escrito del 10 de junio del 2022, a las 15:09. Se conmina a la parte accionada como a su defensa técnica que estén a lo dispuesto a la convocatoria de audiencia, que se llevará a cabo el día 03 de agosto del 2022, a las 09h30, como también deben observar los principios de “verdad”, “buena fe y lealtad procesal”, previstos en los artículos 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial” [...].- Es decir el auto que apela el alimentante hace referencia a la sustanciación de la causa y como las mismas se han venido poniendo en conocimiento*

de los sujetos procesales para los fines de ley.- Considerando que el señor Delle Donne Salem Ricardo Alfonso; no ha justificado el pago conforme lo resuelto en auto de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27; referente a los gastos de educación de sus hijos, en auto de fecha 11 de abril del 2022, las 08h56; al que hace referencia el demandado en su escrito de apelación el mismo en su parte pertinente indica [...] 6] “Se aprueba la liquidación practicada el 22 de marzo del 2022, por cuanto el alimentante no ha justificado el pago, con fundamento en el Art. 372.3 del Código Orgánico General de Procesos, se ordena que el alimentante Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, en el término de 5 días cancele la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO DOLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$119.908,61)” [...] es decir no ha justificado el pago dispuesto en resolución de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27.- Y en auto de fecha 15 de junio del 2022, las 11h38; [...] “3) Proveyendo el escrito del 10 de junio del 2022, a las 15:09, presentado por el accionado, se atiende de la siguiente manera: Póngase en conocimiento de la contraparte el contenido del mismo. Con fecha 22 de marzo del 2022, se realizó el informe por parte de la oficina de Pagaduría, liquidación que fue puesta en conocimiento de las partes mediante de auto de sustanciación del 28 de marzo del 2022, a las 15h21; y, por cuanto dentro del término legal concedido las partes no realizaron observación alguna al informe de liquidación, fue aprobado por los señores actores mediante su escrito del 1 de marzo del 2022, a las 12:16, ordenándose así el mandamiento de ejecución” [...].- Hace referencia a que el demandado, no ha formulado observación a las liquidaciones, con documentos que acrediten el pago de las pensiones alimenticias referente a los gastos de educación y pensiones alimenticias.- Atento a lo indicado debido a que el proceso se encuentra en etapa de ejecución, en base a lo dispuesto en resolución de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27 y a lo determinado en el art. 137 del COGEP que señala [...] “Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.” [...], se niega el pedido de apelación presentado por el señor DELLE DONNE SALEM RICARDO ALFONSO 2) En relación al pedido de nulidad solicitada por la parte demandada, en la presente causa se ha cumplido con todas las solemnidades indicadas en el art. 107 del COGEP; y debido proceso, debiendo el alimentante cumplir con el auto resolutorio de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27 que señala [...] “RESUELVE aceptar en parte la demanda de incidente de rebaja de fijación de pensión alimenticia propuesta por el señor RICARDO ALFONSO DELLE DONNE SALEM, a favor de sus hijos, los alimentarios de nombres RICARDO ALFREDO DELLE DONNE MARTÍNEZ y ALEJANDRO DELLE DONNE MARTÍNEZ, en contra de la señora MARÍA PAULA MARTÍNEZ CRESPO, fijar en calidad de pensión alimenticia definitiva que deberá proporcionar el señor RICARDO ALFONSO DELLE DONNE SALEM con C.C. No. 170655862-2, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, en la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS mensuales, equivalentes al 1,02 % de un salario básico unificado, más los beneficios de ley y subsidios legales o convencionales, a favor de cada uno de los prenombrados alimentarios RICARDO ALFREDO DELLE DONNE MARTÍNEZ y ALEJANDRO DELLE DONNE MARTÍNEZ, además de cumplirse por el obligado todos los gastos referentes a educación y el seguro médico a favor de cada uno los prenombrados” [...], por cuanto es competencia de la juzgadora ejecutar lo dispuesto en la resolución en mención y para aquello, conforme a derecho es verificar lo adeudado por el alimentante por concepto de pensiones alimenticias dentro de la presente causa.- Se niega el pedido de nulidad solicitado por el señor Delle Donne Salem Ricardo Alfonso, en escrito que se provee 3) En relación al pedido de revocatoria solicitada por la parte demandada, por cuanto el

alimentante Delle Donne Salem Ricardo Alfonso: no ha justificado el pago dispuesto en resolución de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27; referente a los gastos de educación, en cuanto a lo que específicamente solicita el peticionario se revoque, los sujetos procesales estén a lo dispuesto en la resolución de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27, por lo tanto se niega el pedido de revocatoria solicitado por el alimentante al haber sido atendido como se ha señalado en este auto. 4) En atención a lo manifestado por el alimentante en relación a su alimentario Delle Donne Martinez Ricardo Alfredo, como lo señala el artículo 308 del Código Civil, de conformidad con el numeral 3 del artículo 310 del Código Civil, se ha emancipado legalmente y es de su entera disposición haber indicado cual es el profesional de derecho que lo represente, conforme con el Art. 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos 5) Oficina de liquidaciones remita una razón actualizada de lo adeudado por el demandado (...)

7.2 De fojas 184 a 185 constan copias certificadas del escrito de 12 de julio de 2022, presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem dentro de la causa de alimentos No. 17961-2011-0305, mediante el cual señaló: “Mediante auto de 14/03/2022 13:49 usted corrió traslado a la contraparte a fin de que se pronunciaran sobre el RECURSO DE HECHO interpuesto el 29 de septiembre de 2021. En el que a pesar de invocar usted mandamientos constitucionales, hasta la fecha no se conoce sobre el pronunciamiento de la contraparte, así como tampoco cumpliendo usted con el traslado al Superior conforme le ordena el COGEP en su artículo 281, en concordancia con el Art. 75, 76 y 82-CRE. De esta manera se me ha dejado en la indefensión, por lo que solicito la nulidad de todo lo actuado a partir de su auto de 14 de marzo de 2021(...)”.

7.3 De fojas 186 a 187 consta el escrito de 13 de julio de 2022, presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle Salem, mediante el cual interpone recurso de hecho del auto interlocutorio de 8 de julio de 2022.

7.4 De fojas 211 a 212 consta el auto de 22 de julio de 2022, expedido dentro de la causa de alimentos No. 17961-2011-0305, por la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante el cual señaló: “(...) VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede, presentado por la parte actora, en lo principal. Atento a lo solicitado se dispone: 1) ANTECEDENTES: 1.1.- Contestado que ha sido el traslado del auto de fecha 20 de julio del 2022, las 12h20; se establece que el demandado, en su escrito de fecha 29 de septiembre del 2021; hace referencia a un recurso de hecho interpuesto cuando el proceso estaba a cargo del despacho de la Dra. Doris Ivonne Valencia Arias, el cual fue puesto en conocimiento de esta autoridad con fecha 10 de marzo del 2022, conforme razón constante a foja 2679 del proceso y auto de fecha 14 de marzo del 2022, las 13h49.- Recurso presentado a los autos de fecha 6 y 24 de septiembre del 2021.- Al constatar el auto de fecha 06 de septiembre del 2021, las 13h23; emitido por la Dra. Doris Ivonne Valencia Arias inadmite el recurso de apelación solicitado por la parte demandada por cuanto el mismo recurso ya fue admitido en auto de fecha 27 de julio del 2021.- En atención al recurso de hecho presentado por el demandado al auto de fecha 08 de julio del 2022, las 13h28; en el que en su parte pertinente indica [...] “Revisados los recaudos procesales el auto de fecha 27 de junio del 2022, las 09h54; hace referencia, al numeral tercero del auto de fecha 15 de junio del 2022, las 11h38; en su parte pertinente dispone [...] “3) Proveyendo el escrito del 10 de junio del 2022, a las 15:09, presentado por el accionado, se atiende de la siguiente manera: Póngase en conocimiento de la contraparte el contenido del mismo. Con fecha 22 de marzo del 2022, se realizó el informe por parte de la oficina de Pagaduría, liquidación que fue puesta en conocimiento de las partes mediante de auto de sustanciación del 28 de marzo del 2022, a las 15h21 y por cuanto dentro del término legal concedido las partes no realizaron observación alguna al informe de liquidación, fue aprobado por los señores actores mediante su escrito del 1 de marzo del 2022, a las 12:16, ordenándose así el

mandamiento de ejecución mediante auto de sustanciación del 11 de abril del 2022, a las 08h56; por cuanto el demandado no cancela el valor adeudado o justifica el pago del mismo, previo a la convocatoria de la audiencia se remitió el proceso a la oficina de pagaduría a fin de que se sienta la respectiva razón de no pago cumpliendo con lo establecido en el Art. 137 (Reformado) del Código Orgánico General de Procesos, obteniéndose para el efecto la razón de no pago de fecha 19 de mayo del 2022, por lo que resulta improcedente remitir nuevamente el proceso a pagaduría a fin de que se vuelva a liquidar el proceso; por las consideraciones expuestas, se niega el pedido realizado por el accionado mediante escrito del 10 de junio del 2022, a las 15:09. Se le conmina a la parte accionada como a su defensa técnica que estén a lo dispuesto a la convocatoria de audiencia, que se llevará a cabo el día 03 de agosto del 2022, a las 09h30, como también deben observar los principios de “verdad”, “buena fe y lealtad procesal”, previstos en los artículos 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial” [...].- Es decir el auto que apela el alimentante hace referencia a la sustanciación de la causa y como las mismas se han venido poniendo en conocimiento de los sujetos procesales para los fines de ley.- Considerando que el señor Delle Donne Salem Ricardo Alfonso; no ha justificado el pago conforme lo resuelto en auto de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27; referente a los gastos de educación de sus hijos , en auto de fecha 11 de abril del 2022, las 08h56; al que hace referencia el demandado en su escrito de apelación el mismo en su parte pertinente indica [...] 6] “Se aprueba la liquidación practicada el 22 de marzo del 2022, por cuanto el alimentante no ha justificado el pago, con fundamento en el Art. 372.3 del Código Orgánico General de Procesos, se ordena que el alimentante Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, en el término de 5 días cancele la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO DOLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$119.908,61)” [...] es decir no ha justificado el pago dispuesto en resolución de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27.- Y en auto de fecha 15 de junio del 2022, las 11h38; [...] “3) Proveyendo el escrito del 10 de junio del 2022, a las 15:09, presentado por el accionado, se atiende de la siguiente manera: Póngase en conocimiento de la contraparte el contenido del mismo. Con fecha 22 de marzo del 2022, se realizó el informe por parte de la oficina de Pagaduría, liquidación que fue puesta en conocimiento de las partes mediante de auto de sustanciación del 28 de marzo del 2022, a las 15h21; y, por cuanto dentro del término legal concedido las partes no realizaron observación alguna al informe de liquidación, fue aprobado por los señores actores mediante su escrito del 1 de marzo del 2022, a las 12:16, ordenándose así el mandamiento de ejecución” [...].- Hace referencia a que el demandado, no ha formulado observación a las liquidaciones, con documentos que acrediten el pago de las pensiones alimenticias referente a los gastos de educación y pensiones alimenticias.- Atento a lo indicado debido a que el proceso se encuentra en etapa de ejecución, en base a lo dispuesto en resolución de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27 y a lo determinado en el art. 137 del COGEP que señala [...].- Como bien señala Véscovi, Enrique “...el proceso, como conjunto de actos, está sometido a formalidades según las cuales aquellos deben realizarse con arreglo a condiciones de tiempo y lugar y de conformidad con cierto modo y orden.” (Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, 1984, p. 66). Evidentemente, el Art. 326 del Código de Procedimiento Civil, señala taxativamente que: “Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aun cuando condenen en costas y multas; y, en general, toda decisión a que la ley deniegue este recurso.” Concordante con el Art. 367 ibídem señala en el numeral 1: “El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación”. Así como el Art. 88 del Código Orgánico General de procesos indica que el auto de sustanciación es la providencia de trámite para la persecución de la causa, que no afecta el derecho de las partes- El recurso de hecho, es un mecanismo legal accesorio y derivativo, tomando en cuenta que su existencia presupone la denegación de un recurso principal, en la especie el de apelación. En nuestra legislación el recurso de hecho constituye una institución jurídica de las denominadas regladas, esto quiere decir que para su admisibilidad se necesita verificar que este cumpla con las establecidas en el Libro III, titulado “Disposiciones Comunes a todos los Procesos” del Código Orgánico General de Procesos, como es el

determinado en el Art. 278, que es explícito y restrictivo respecto de la procedencia, al indicar: “El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque.”; del mismo modo el Art. 279 *ibidem*, nos entrega los casos de improcedencia del recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación; 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal; 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo.- Constatando el momento en que se encuentra esta acción, al encontrarse en fase de ejecución se debe estar a lo dispuesto en el Libro V, titulado Ejecución del Código Orgánico General de procesos, especialmente a lo previsto en los Arts. 362 y 363, en concordancia al art. 279 del COGEP, considerando el auto resolutivo de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27 y por las consideraciones indicadas se inadmite el recurso de hecho 2.- Referente al pedido de nulidad indicado por la parte demandada, se indica que en ningún estado procesal de la causa se ha dejado en indefensión al alimentante se ha actualizado el valor de lo adeudado por concepto de pensiones alimenticias, conforme informe constante a foja 2.853 del proceso.- Se dispone al abogado patrocinador por tercera vez observar lo dispuesto en auto de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27; que esta autoridad nuevamente se permite transcribir RESUELVE [...] “aceptar en parte la demanda de incidente de rebaja de fijación de pensión alimenticia propuesta por el señor RICARDO ALFONSO DELLE DONNE SALEM, a favor de sus hijos, los alimentarios de nombres RICARDO ALFREDO DELLE DONNE MARTÍNEZ y ALEJANDRO DELLE DONNE MARTÍNEZ, en contra de la señora MARÍA PAULA MARTÍNEZ CRESPO, fijar en calidad de pensión alimenticia definitiva que deberá proporcionar el señor RICARDO ALFONSO DELLE DONNE SALEM con C.C. No. 170655862-2, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, en la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS mensuales, equivalentes al 1,02 % de un salario básico unificado, más los beneficios de ley y subsidios legales o convencionales, a favor de cada uno de los prenombrados alimentarios RICARDO ALFREDO DELLE DONNE MARTÍNEZ y ALEJANDRO DELLE DONNE MARTÍNEZ, además de cumplirse por el obligado todos los gastos referentes a educación y el seguro médico a favor de cada uno los prenombrados” [...] resolución que se encuentra suscrita por el señor Juez Dr. Roberto Otavalo Castro. 3) En ningún estado procesal de la causa se ha dejado en indefensión a la parte demandada, se ha respetado el derecho al debido proceso indicado en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como la resolución de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27; misma que se encuentra ejecutando (...).”

7.5 De fojas 357 a 363 consta copia certificada de la resolución expedida el 21 de septiembre de 2023, por los doctores Paquita Marjoe Chiluiza Jácome, Gustavo Xavier Osejo Cabezas y José Cristóbal Valle Torres, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante la cual resolvieron expedir la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia No. 17100-2023-00060G respecto de la actuación de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la causa de alimentos No. 17961-2011-0305:

“(...) **VISTOS.-** Reasumimos conocimiento del presente expediente los Jueces Provinciales doctores Cristóbal Valle Torres, Gustavo Osejo Cabezas y Paquita Chiluiza Jácome (Ponente), en virtud de la solicitud de DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE LAS INFRACCIONES DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE, remitida por la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, dentro del expediente disciplinario No. 170001-2022-0714D seguido en contra de la DRA. GYNA SOLIS VISCARRA, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, respecto de sus actuaciones dentro del juicio de Alimentos No. 17961-2011-0305. Al

respecto se considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer la presente solicitud de conformidad con el Art. 22 inciso tercero de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, la sentencia No. 3-19-CN (error inexcusable) de fecha 29 de junio del 2020, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional; así como la Resolución Nro. 012-CCE-PLE-2020, de fecha 07 de octubre del 2020, en la cual se expide el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional; y, por la Resolución No. 12-2020, de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 21 de septiembre del 2020 (Procedimiento para la Declaratoria Jurisdiccional Previa de las Infracciones de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable, vigente a la fecha de presentación de la queja). **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-** 2.1.-Presentada la petición el 27 de julio de 2022 (fs. 8 a 11), por parte del DR. LUIS RICAURTE LEON. 2.2. Mediante providencia dictada el 31 de mayo de 2023 (fs. 18), dentro del expediente disciplinario 170001-2022-0786D, la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, Natalia Alejandra Salinas Morocho, dispone remitir el expediente a esta Corte Provincial de Justicia para que resuelva la solicitud de declaración jurisdiccional previa, señalando en lo principal: << (...) una vez que se procedió a realizar un análisis de fondo y forma de la denuncia presentada, se observa que el denunciante alega lo siguiente: “La jueza denunciada mediante auto de 22/07/2022 15:47 sin motivación debida y atribuyéndose competencias que no tiene, inadmitió el recurso de hecho que se le presentó, acorde con lo previsto expresamente en el Art. 278-COGEJ en concordancia con los siguientes artículos 280 y 281, ibidem, en que expresamente la ley le dispone, sin consideración alguna de parte de la o él juzgador, quien debe remitir dicho recurso para conocimiento y única resolución del Superior, quien respetando el debido proceso, es el único quien debe y puede resolver, primero, en cuanto a su pertinencia y después de ser el caso si se lo acepta, resolver el recurso de apelación previamente interpuesto y que haya sido negado provocando el de hecho (...)”; por lo tanto, el denunciante circunscribe dichos hechos aparentemente en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 109 numeral 7 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial. En referencia a la infracción tipificada en el artículo 125 ibid y que se imputa en el presente caso, vale precisar que, el respectivo pronunciamiento se lo realizará en el momento procesal oportuno.” 2.2. El Presidente de la Corte Provincial de Justicia, en cumplimiento de las disposiciones citadas en renglones precedentes y de lo solicitado por la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en providencia de 29 de junio de 2023 (fs. 23), ha dispuesto el sorteo de los jueces que deben conocer y emitir la declaración jurisdiccional previa; sorteo que se ha practicado el miércoles 05 de julio de 2023, habiendo correspondido el conocimiento del expediente al Tribunal Tercero de la Sala Especializada de Familia, cuya Secretaria pasó el expediente a conocimiento del Tribunal el día viernes 7 de julio de 2023; por lo que los dos integrantes de este Tribunal, doctores Cristóbal Valle Torres y Paquita Chiluiza Jácome, el lunes 11 de julio de 2023 se excusan de conocer la presente solicitud ante la jueza hábil encargada de este Tribunal, Dra. Ana Teresa Intriago Cevallos, al haber emitido la declaratoria jurisdiccional previa de negligencia manifiesta en contra de la misma jueza, dentro del mismo proceso 17961-2011-0305 por la impugnación igualmente a la negativa de un recurso de hecho, actuación análoga al pedido por el cual viene esta nueva solicitud. Excusa que ha sido rechazada por la Dra. Ana Teresa Intriago Cevallos, mediante auto de viernes 14 de julio de 2023, razón por la cual el martes 18 de julio de 2022 se avoca conocimiento de esta petición y, se solicita a la Jueza Dra. Gyna Solís Viscarra, la presentación de un informe respecto de la petición de declaratoria jurisdiccional previa, concediéndole para el efecto el término de ley, así como la remisión de los anexos a la denuncia por parte de la Unidad de Control Disciplinario; contestaciones que han sido presentadas el 31 de julio de 2023 (fs. 169) por parte de la jueza accionada, y el 21 de agosto de 2023 (fs. 196) por el Consejo de la Judicatura. Con tales contestaciones, mediante providencia de 23 de agosto de 2023 se ha dispuesto autos para resolver. **TERCERO.- INFORME DE DESCARGO.-** Dentro de los argumentos de defensa, la jueza denunciada en lo pertinente señala: <<(...)36. En auto de 08 de julio

del 2022, a las 13h28, se inadmite el recurso de apelación presentado al auto de 27 de junio del 2022, las 09h54, que hace referencia al numeral tercero del auto de 15 de junio del 2022, las 11h38, en el cual se indica que el 22 de marzo del 2022, se realizó el informe por parte de la oficina de Pagaduría, la liquidación fue puesta en conocimiento de las partes procesales, mediante auto de sustanciación de fecha 28 de marzo del 2022, a las 15h21, ordenándose el mandamiento de ejecución mediante auto de sustanciación de fecha 11 de abril del 2022, a las 08h56, el demandado no cancela el valor adeudado o justifica el mismo, previo a convocar audiencia, se requirió al departamento de pagaduría la razón de no pago del valor adeudado, que fue remitida con fecha 19 de mayo del 2022. A este auto el alimentante interpone recurso de hecho mediante escrito presentado el 13 de julio del 2022, a las 13h17, el cual se inadmite mediante auto de fecha 22 de julio del 2022, a las 15h47, 38. El auto de 8 de julio del 2022, a las 13h28 como podrán ustedes señores Jueces de Alzada constatar, no es susceptible de apelación, porque el COGEP, no prevé esta posibilidad, fue uno de los cambios que introdujo la reforma procesal ecuatoriana en el año 2015, proscribir la impugnación vertical -apelación- de los autos interlocutorios comunes como mecanismo de aplicación a los principios de concentración y celeridad. (...) De conformidad a lo ordenado en el artículo 279 del COGEP, el recurso de hecho no procede, entre otros casos cuando la ley niegue este recurso o los de apelación o casación. En el presente caso, los autos que refieren a liquidaciones, mandamientos de pago, razones de no pago, como se señala en auto de 08 de julio del 2022, no cabe recurso de apelación dada la limitación legal del artículo 256 del COGEP. Por tanto, al amparo del artículo 279 numeral 1 del COGEP, el recurso de hecho presentado contra el auto que negó la apelación es legalmente improcedente. El inciso final del artículo 279 del COGEP de manera categórica ordena: "[...] A la o el juzgador a quo, que, sin aplicar este artículo, eleve indebidamente el proceso, se le impondrá la sanción correspondiente". Siendo así al juez a quo, le corresponde la aplicación textual de improcedencia del recurso de hecho, el no hacerlo conlleva a una sanción. 41. La actuación en el proceso de alimentos por mi parte, señores Jueces de Alzada, ha sido en estricto apego a la Constitución, COGEP, norma que posee mandatos expresos e inequívocos en su artículo 279, respecto a la improcedencia de recursos de apelación o de hecho, presentados contra providencias que la ley expresamente niega, tales como liquidaciones, mandamientos de ejecución, como se ha señalado en auto de 08 de julio del 2022."; por lo que solicita rechazar la calificación de error inexcusable, dolo y manifiesta negligencia, y se califique la denuncia de maliciosa y temeraria. **CUARTO.- DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE.- NORMATIVA APLICABLE.- 4.1.** El Art. 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: "**Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia error inexcusable.-** (Agregado por el Art. 22 de la Ley sin, R.O. 345-S, 08X112020).- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 de este Código. En el caso de las y los fiscales y de las y los defensores públicos se aplicarán las mismas reglas que corresponderían a la jueza o el

juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria, por lo cual la declaratoria previa la realizará el tribunal jerárquico superior de la jueza o el juez. En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo. El Consejo de la Judicatura no requerirá de la declaración jurisdiccional previa para el ejercicio de la acción disciplinaria respecto a otras infracciones establecidas en esta Ley. El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción...". Por su parte, la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia sobre el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de la infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable dice "**...Procesos judiciales sin impugnación vertical.-** Artículo 7.- La queja o denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial será presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado Código. De ser admitida a trámite la queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura, antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaración jurisdiccional previa a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda...". **4.2.-** El Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: "**...INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: ...7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional (...)" ; así mismo el referido artículo en su segundo, tercero y cuarto inciso señalan: "(...) **Para que en materia disciplinaria exista dolo**, es suficiente que quien cometa la falta, tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. A diferencia del dolo, **la negligencia en materia disciplinaria**, es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado., al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros. Para que un error judicial sea inexcusable, debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. (...)". Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio del 2020, en

su parte pertinente manifiesta: "(...) Sobre el dolo. 56. En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado. En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ... **Sobre la manifiesta negligencia.** 60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece; "Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia". Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que "las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley" ...Sobre el error inexcusable. 64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa, Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 65. El elemento definatorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa (...). **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO.-** 5.1.- La presente declaratoria jurisdiccional previa de infracciones de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, se tramita en virtud de la existencia de una denuncia presentada por el Dr. Luis Ricaurte León, en contra de la juzgadora Gina Solís Viscarra, argumentando que aquella **inadmitió mediante auto de 22 de julio de 2022, las 15h47, sin motivación debida y atribuyéndose competencias que no tiene, su Recurso de Hecho propuesto**, el cual <<...se le presentó, acorde con lo previsto expresamente en el Art. 278-COGEP en concordancia con los siguientes artículos 290 y 281, ibídem, en que expresamente la ley le dispone, sin consideración alguna de parte de la o él juzgador, quien debe remitir dicho recurso para conocimiento y única resolución del Superior; quien respetando el debido proceso, es el único quien debe y puede resolver, primero, en cuanto a su pertinencia y después de ser el caso si se lo acepta, resolver el recurso de apelación previamente interpuesto y que haya sido negado provocando el de hecho; (...) la funcionaria denunciada ha cometido una infracción gravísima que se ajusta a lo previsto en el artículo 109.7 reformado del COFJ, pues es prevaricar el negar un recurso de hecho

que debe ser resuelto por el superior. Al negar (negligencia manifiesta) el recurso de hecho para ejecutar un acto inconstitucional, la denunciada está en plena conciencia (dolo) que con este error inexcusable está abusando de su autoridad, vulnerando los derechos del alimentante, de sus hijos y de su familia...>>. 5.2. En atención al informe de descargo presentado por la juzgadora denunciada, el Tribunal inicia señalando que si bien el denunciante endilga el cometimiento de error inexcusable, manifiesta negligencia y dolo; no obstante, es a este Tribunal al cual le corresponde analizar cada una de tales infracciones, a fin de verificar su procedencia o no, sin que tal presunta confusión de infracciones permita al tribunal rechazar la denuncia al no corresponder a nuestras facultades; cuanto más que se le ha dado la oportunidad a la jueza denunciada de presentar su respectivo descargo al respecto, quien se ha referido a todas ellas recalcando una presunta oposición entre las mismas, razón por la cual no se ha vulnerado su derecho a la defensa, aclarando que todas las actuaciones practicadas en el presente expediente han sido notificadas a los respectivos domicilios judiciales señalados para el efecto. 5.3.- Dicho este preámbulo, corresponde el análisis de la actuación judicial denunciada, a efectos de determinar si el auto de 22 de julio de 2022 dictado por la doctora Gina Salís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del Juicio de Alimentos No. 17961-2011-0305, configura ya sea dolo, o a su vez negligencia manifiesta o error inexcusable como ha sido señalado por el denunciante, infracción disciplinaria contenida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los siguientes términos: "7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional...". 5.4.- En la decisión de 22 de julio de 2022 atacada, no puede considerarse la existencia de dolo, puesto que para que exista tal vicio, es necesario que quien cometa la falta tenga pleno conocimiento de que dicha conducta infringe sustancialmente su deber jurídico; pero, conforme lo ha señalado la servidora judicial, su actuación obedeció a que -a su entender- mediante auto de 8 de julio de 2022 se inadmitió el recurso de apelación al no tratarse de un auto apelable, por lo que indica que aplicó lo dispuesto en el artículo 279 numeral 1 del COGEP. 5.5. Respecto al siguiente presupuesto, para que un error judicial sea inexcusable, debe ser grave y dañino. Es grave, cuando es un error obvio, irracional e indiscutible, que rebasa las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos; y, es dañino puesto que perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. Según el doctor Rafael Oyarte, consiste en aquel "error grosero, es decir, ese que deja ver una extrema ignorancia o ineptitud en el juzgador...". La actuación de la jueza Gina Solís Viscarra, no es un error irracional, es una actuación menos gravosa que no reviste esa "extrema ignorancia" de la que habla la doctrina, sino una imprudencia en no elevar en alzada un recurso de queja como es el recurso de hecho. Este yerro no obstante, aun cuando podría causar daño a la parte procesal, no causa daño significativo a la administración de justicia en este sentido, al devenir de una divergencia legítima en la aplicación de la norma, en antítesis a lo que el superior en ocasiones ha observado cuando declara que un recurso ha sido ilegítimamente interpuesto e indebidamente concedido. 5.6. En torno a la manifiesta negligencia que también reclama la parte denunciante, cabe recordar que: "la negligencia es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable". Para Guillermo Cabanellas, la negligencia, es la "omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios en el manejo o custodia de las cosas". La Corte Constitucional, ha mencionado que, "...el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él". El Art. 109, número 18 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, que a la letra dice: ".la negligencia en materia disciplinaria, es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta

gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros” (La negrilla nos pertenece). (...) Al respecto se advierte que: a) El artículo 279 del COGEP refiere los casos de improcedencia del recurso de hecho, determinando específicamente: “El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente dicho recurso de hecho o el de apelación. 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal. 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo. A la o el juzgador a quo que, sin aplicar este artículo, eleve indebidamente el proceso, se le impondrá la sanción correspondiente.” b) Sobre el Recurso de Hecho o Recurso de Queja, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en los siguientes términos: “El recurso de hecho, contemplado en la legislación ecuatoriana, tiene por objeto posibilitar que una instancia superior pueda revisar la denegatoria de un recurso dispuesto por un juez o tribunal inferior; esto responde a un principio de protección para el recurrente, que tiene como finalidad que este no quede en indefensión por una eventual arbitrariedad de un tribunal de instancia [...]” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 189-14-SEP-CC, pág. 12, Caso No. 0325-13-EP); y en sentencia No. 021-17-SEP-CC, caso No. 0914-11-EP-CC, expresó: “... el recurso de hecho constituye una herramienta judicial que permite precautelar los derechos de las personas, en el marco de los principios previstos para una correcta administración de justicia, de conformidad con las normas vigentes, lo que permite evitar la arbitrariedad de los juzgadores en el ejercicio de sus funciones; pues este recurso, tiene como propósito exigir de los operadores jurídicos una eficiente actividad jurisdiccional, a fin que dicha potestad sea ejercida conforme a la Constitución de la República y a las leyes aplicables al caso concreto”. A su vez, en torno al referido recurso, la doctrina ha expuesto lo siguiente: “RECURSO DE HECHO.- Es el resorte jurídico que nos permite obtener del juez superior que revise la negativa del inferior a la concesión de un recurso que lo tenemos por procedente y oportunamente interpuesto. El fundamento consiste, por consiguiente, en que se nos ha denegado sin razón el recurso de apelación o el de tercera instancia, el recurso de hecho no lo concede el juez a quo, quien debe limitarse a enviar el expediente al superior, juez ad quem, el mismo que comienza examinando la legalidad de la interposición, si no la encuentra ajustada a la ley, se limita a rechazar el recurso; pero si la encuentra procedente, debe primero declararlo así, antes de entrar a conocer de lo principal” (JOSÉ ALFONSO TROYA CEVALLOS. Obra “ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL”. Tomo II, pág. 550). El tratadista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen 9, Editorial Edino, 2004, respecto al recurso de hecho señala: “Es un modo con que el Estado garantiza al sujeto procesal respectivo, la práctica de su derecho a la defensa, pues a través de este recurso, la parte o sujeto procesal, está en capacidad de exigir que una jueza o juez superior, revise una resolución o auto, de la jueza o juez de primer nivel, por la cual niega la interposición de un recurso, cuando a criterio del impugnante se lo debió aceptar.” Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: “El recurso de hecho conocido en la doctrina como de queja es un recurso vertical de índole administrativa pues con él se ataca la negativa del Tribunal ad-quem a conceder el recurso de casación, por lo tanto con el recurso de hecho no se puede atacar el fondo mismo de la resolución sino la forma en que el respectivo juzgador ha negado el recurso de casación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, Expediente 372, Registro Oficial 490, 9 de Enero del 2002). Así, el recurso de hecho constituye un medio de impugnación vertical de queja en contra del Juzgador o Tribunal que, de acuerdo al recurrente, denegó sin razón su petición. Pues a criterio de la ex Corte Suprema, si el Juez de instancia es el único que puede conceder o negar el recurso de apelación o casación que se interpone contra las sentencias que éste ha dictado, podría consistir en una arbitrariedad e incluso podría implicar la imposibilidad de recurrir dichas sentencias al denegar la concesión del recurso sin más fundamentos. Para evitar que esto ocurra: “[l]a ley

procesal creó un remedio para evitar esa contingencia, que es llamado recurso de queja o de hecho, en virtud del cual se le permite al Tribunal ad quem y Corte Nacional que pueda examinar las razones que haya tenido para la denegación”, (...)“La concesión del recurso de [casación] es facultad que en un principio corresponde al juez de instancia; es pues éste el que, interpuesto el recurso, debe aplicar las normas legales que regulan su procedencia, para concederlo o negarlo. Pero añadimos, en este último caso y por virtud de la queja, el Juez de [casación] fiscaliza el uso que de aquella atribución haya hecho el juzgador de instancia. Dejar a merced del juez de instancia el conceder o negar el recurso [de casación] interpuesto contra sus propias sentencias, sería como convertirlo en árbitro para hacerlas todas irrecurribles por esa vía. Les bastaría con denegar la concesión simplemente.” (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil Bogotá, El Foro de la Justicia, 1983, p.543, Diálogos Judiciales 5, julio-diciembre 2017), (Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. P. 1306. Quito, 4 de abril de 2007). “Si decimos que se trata de un “recurso vertical”, se ha de entender que se trata de un pedido que se formula ante el Juez inferior que debe ser resuelto por el juez superior. Verticales son los recursos de apelación, de hecho, de casación. Interpuesto el recurso ante uno de dichos tribunales dentro del término legal, éste tiene el deber de elevar el expediente a la Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia), donde la Sala respectiva en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, aceptará a trámite el recurso [de casación] y procederá con forme lo expuesto en el artículo 11. Es decir el recurso de hecho no es en realidad un medio impugnatorio de naturaleza jurisdiccional sino más bien un recurso vertical de queja contra el juzgador de última instancia que, a criterio de quien lo interpone, ha denegado infundadamente el recurso de casación (...)”, (Expediente de Casación No. 13, Registro Oficial 288, 20 de Marzo del 2001. Pág. 32). En este sentido, siendo el recurso de hecho: un recurso vertical de queja contra el juez inferior; debe resolverlo indiscutiblemente el superior de dicho juez que ha negado la apelación, como así lo ordena el Art. 283 del COGEP cuando dispone: “**CAPÍTULO V, RECURSO DE HECHO, (...) Art. 283.- Admisión o inadmisión del recurso. El tribunal de apelación admitirá el recurso o lo inadmitirá...**”. Consecuentemente, en aplicación a la referida norma, no le correspondía a la misma juzgadora Dra. Gina Solís Viscarra inadmitir el recurso de hecho o de queja propuesto en su contra, como lo ha hecho mediante el auto de 22 de julio de 2022, las 15h47, en el cual, bajo el fundamento de que la acción se encontraba en fase de ejecución, señala que se debe estar a lo previsto en los artículos 362, 363 y 279 del COGEP, y por tales consideraciones sin más análisis “inadmite el recurso de hecho”; dado que no está facultada por ley para pronunciar la inadmisión. Situación distinta constituyen las causas de improcedibilidad contenidas en el Art. 279 del COGEP que refieren que: “El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación. 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal. 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo. A la o el juzgador a quo que, sin aplicar este artículo, eleve indebidamente el proceso, se le impondrá la sanción correspondiente”. Al respecto, en el auto de 22 de julio de 2022, las 15h47 denunciado, la jueza hace una breve referencia en el sentido de que la causa se encuentra en fase de ejecución debiendo estarse a lo dispuesto en el Libro V, titulado Ejecución; sin embargo no se apoya en normativa exacta mediante la cual se haga aplicable el artículo 279 del COGEP, esto es que la ley niegue expresamente el recurso de hecho o el de apelación, menos aún hace análisis alguno respecto a si el recurso se ha interpuesto fuera del término de ley, ni tampoco en torno a los efectos suspensivo o no suspensivo de los recursos, limitándose a transcribir la norma sin explicar su pertinencia al caso específico, entendiéndose que lo que pretende referirse es al numeral primero del artículo 279 ibidem. Sobre este numeral, es necesario aclarar que la norma lo que determina es que “la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación...”, es decir que se halle negado de forma expresa o especificada; por ejemplo a modo didáctico, como cuando el Art. 20 del COGEP dice: “La resolución que declara la acumulación no será apelable”; el Art. 352 que establece: “Art. 352.- ...Esta resolución no será susceptible de recurso alguno”; Art. 406 ibidem que expresa: “De lo que se

resuelva no habrá recurso alguno”; el Art. 333.6 ut supra ordena: “Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho”; entre otros. En estos casos puntuales en que se halle expresamente negado un recurso, cabe la improcedencia de elevarlo al superior, y consecuentemente la sanción que corresponda en caso de que el juez de instancia inferior sin observar la negativa expresa lo suba en grado jurisdiccional; situación que no se advierte en el presente caso en el que como se indica, no se ha justificado que esté expresamente negado en la norma el recurso de hecho o de apelación de las providencias negadas por la jueza Dra. Gina Solís.

5.7. Como señala la jurisprudencia y la doctrina arriba expuestas, justamente a fin de garantizar el derecho a la defensa, el legislador ha previsto a través del recurso de hecho y del contenido del Art. 283 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que no quede al arbitrio del juez a quo la fiscalización de sus propias denegaciones, dado que aquello tornaría en irrecurribles las decisiones emanadas en la instancia inferior, bajo el pretexto de que a criterio de algunos jueces de primer nivel todos los autos dictados en la denominada “fase de ejecución” resultan ser de sustanciación y por ende no apelables, sea que causen gravamen irreparable o no; sin consideración a que las causas de alimentos como la que ha originado la presente solicitud previa, constituyen procesos que revisten características especiales por las cuales, atento su carácter modificatorio admiten incidentes de aumento o disminución de la pensión alimenticia, en los cuales no se dicta sentencia sino resolución, y no tienen el efecto de cosa juzgada (Art. Innumerado 17 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia). Siendo así, la inadmisión del recurso de hecho dictada mediante providencia denunciada de 22 de julio de 2022, a las 15h47, es un asunto que pertenece a las facultades otorgadas al Tribunal superior en grado; esta circunstancia tiene su razón de ser en virtud de los principios contenidos en la Constitución de la República que legitiman el derecho de los justiciables al doble conforme cuando, entre el derecho al debido proceso y la defensa contemplados en el artículo 76.7 literal h) de la CRE se establece la garantía de recurrir del fallo o resolución. De manera que, ante la desatención de la norma y la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 283 del COGEP por parte de la jueza denunciada quien “inadmitió” sin estar facultada el recurso de hecho, teniendo en cuenta que ha operado el incumplimiento de su deber como juzgadora en relación con el ejercicio de la jurisdicción, contemplado en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo numeral 1 obliga en primer lugar y antes que todo a: “Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios”, ocasionando vulneración al derecho a la defensa y el derecho a recurrir; este Tribunal, amparado en las consideraciones ampliamente expresadas, en cumplimiento de la sentencia 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional, estima que la actuación denunciada relativa al auto dictado el 22 de julio de 2022, las 15h47, por la jueza Dra. Gina Solís Viscarra, recae en la figura de negligencia manifiesta, con cuya actuación judicial -más allá de que pudo o no haber producido eventualmente un daño a los justiciables-; tal hecho no tuvo la posibilidad de ser valorado por los jueces de alzada competentes, al desatender la estricta aplicación de la antedicha norma, imposibilitando que el ad quem pueda revisar sus actuaciones para determinar si fueron apegadas a derecho o no. Es necesario aclarar que el auto cuya apelación fue rechazada por la jueza Gina Solís Viscarra, no se trata de un mandamiento de ejecución, no está aprobando una liquidación, no niega un pedido de nulidad, ni tampoco concede un término para rendir una garantía, como confunde la referida juzgadora en su informe de descargo dentro de los anexos que acompaña; al contrario con ellos justifica sin lugar a la menor duda que, cuando ha ocurrido la interposición de recursos de hecho en otras causas, tales impugnaciones han sido elevadas al superior para su decisión, y no simplemente han resultado inadmitidas por el juez a quo -como ha ocurrido en la especie-, sin que en ningún caso de los señalados hubiere operado sanción alguna en contra del juzgador que ha remitido la causa; razón por la cual no cabe admitir sus alegaciones al respecto. **SEXTO.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Pichincha, emite la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia en la

actuación denunciada de fecha 22 de julio de 2022, las 15h47, emitida por la doctora GINA SOLIS VISCARRA, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Ejecutoriada que sea esta declaratoria previa, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de esta decisión a la servidora judicial denunciada Dra. Gina Solís Viscarra, y al denunciante, en los casilleros electrónicos señalados para el efecto. Hágase conocer mediante oficio del contenido de este auto a la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, y remítase el expediente original sin necesidad de dejar copia en autos; así como envíese atento oficio adjuntando copia certificada de esta decisión, a la Comisión de Compilación, Análisis y Unificación de la Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones de la Corte Nacional de Justicia, para los fines de ley.- (...)”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario el hecho que se le imputa a la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se concreta en que dentro del proceso de alimentos No. 17961-2011-0305, “(...) *La jueza denunciada, mediante auto de 22/07/2022 15:37 sin motivación debida y atribuyéndose competencias que no tiene, inadmitió el recurso de hecho que se le presentó, acorde con lo previsto expresamente en el Art. 278-COGEP en concordancia con los siguientes artículos 280 y 281, ibídem, en que expresamente la ley le dispone, sin consideración alguna de parte de la o él juzgador, quien debe remitir dicho recurso para conocimiento y única resolución del Superior, quien respetando el debido proceso, es el único quien debe y puede resolver; primero, en cuanto a su pertinencia y después de ser el caso si se lo acepta, resolver el recurso de apelación previamente interpuesto y que haya sido negado provocando el de hecho (...) este acto judicial no se trata de un error judicial que se pueda ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, así como tampoco se trata de una controversia que deviene de diferencias legítimas en la aplicación de disposiciones jurídicas, sin embargo, (sic) el acto que se imputa, ha causado un daño efectivo con el que se ha bloqueado e impedido, ejercer el legítimo derecho de acceso a la justicia para que así un*

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca mi caso (...)”; incurriendo presuntamente en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

De los elementos probatorios que contiene el expediente disciplinario se desprende que en el proceso de alimentos No. 17961-2011-0305 instaurado en contra del señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante auto interlocutorio de 8 de julio de 2022, señaló: “(...) *Atenta al estado de la causa una vez contestado el traslado realizado mediante auto de fecha 01 de julio del 2022, las 13h53 y 05 de julio del 2022, las 12h30; la suscrita Juez dispone: 1) En relación al recurso de apelación presentado por la parte demandada señor Delle Donne Salem Ricardo Alfonso, al auto de fecha 27 de junio del 2022, las 09h54.- El art. 256 del Cogep establece [...] “El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia’. (...) Es decir el auto que apela el alimentante hace referencia a la sustanciación de la causa y como las mismas se han venido poniendo en conocimiento de los sujetos procesales para los fines de ley.- Considerando que el señor Delle Donne Salem Ricardo Alfonso; no ha justificado el pago conforme lo resuelto en auto de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27; referente a los gastos de educación de sus hijos, en auto de fecha 11 de abril del 2022, las 08h56; al que hace referencia el demandado en su escrito de apelación el mismo en su parte pertinente indica [...] 6] “Se aprueba la liquidación practicada el 22 de marzo del 2022, por cuanto el alimentante no ha justificado el pago, con fundamento en el Art. 372.3 del Código Orgánico General de Procesos, se ordena que el alimentante Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, en el término de 5 días cancele la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO DOLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$119.908,61)’ [...] es decir no ha justificado el pago dispuesto en resolución de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27.- Y en auto de fecha 15 de junio del 2022, las 11h38; [...] “3) Proveyendo el escrito del 10 de junio del 2022, a las 15:09, presentado por el accionado, se atiende de la siguiente manera: Póngase en conocimiento de la contraparte el contenido del mismo. Con fecha 22 de marzo del 2022, se realizó el informe por parte de la oficina de Pagaduría, liquidación que fue puesta en conocimiento de las partes mediante de auto de sustanciación del 28 de marzo del 2022, a las 15h21; y, por cuanto dentro del término legal concedido las partes no realizaron observación alguna al informe de liquidación, fue aprobado por los señores actores mediante su escrito del 1 de marzo del 2022, a las 12:16, ordenándose así el mandamiento de ejecución” [...].- Hace referencia a que el demandado, no ha formulado observación a las liquidaciones, con documentos que acrediten el pago de las pensiones alimenticias referente a los gastos de educación y pensiones alimenticias.- Atento a lo indicado debido a que el proceso se encuentra en etapa de ejecución, en base a lo dispuesto en resolución de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27 y a lo determinado en el art. 137 del COGEP que señala [...] “Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen*

de apremio personal total.” [...], **se niega el pedido de apelación presentado por el señor DELLE DONNE SALEM RICARDO ALFONSO** 2) En relación al pedido de nulidad solicitada por la parte demandada, en la presente causa se ha cumplido con todas las solemnidades indicadas en el art. 107 del COGEP; y debido proceso, debiendo el alimentante cumplir con el auto resolutivo de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27 que señala [...] “RESUELVE aceptar en parte la demanda de incidente de rebaja de fijación de pensión alimenticia propuesta por el señor RICARDO ALFONSO DELLE DONNE SALEM, a favor de sus hijos, los alimentarios de nombres RICARDO ALFREDO DELLE DONNE MARTÍNEZ y ALEJANDRO DELLE DONNE MARTÍNEZ, en contra de la señora MARÍA PAULA MARTÍNEZ CRESPO, fijar en calidad de pensión alimenticia definitiva que deberá proporcionar el señor RICARDO ALFONSO DELLE DONNE SALEM con C.C. No. 170655862-2, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, en la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS mensuales, equivalentes al 1,02 % de un salario básico unificado, más los beneficios de ley y subsidios legales o convencionales, a favor de cada uno de los prenombrados alimentarios RICARDO ALFREDO DELLE DONNE MARTÍNEZ y ALEJANDRO DELLE DONNE MARTÍNEZ, además de cumplirse por el obligado todos los gastos referentes a educación y el seguro médico a favor de cada uno los prenombrados” [...], por cuanto es competencia de la juzgadora ejecutar lo dispuesto en la resolución en mención y para aquello, conforme a derecho es verificar lo adeudado por el alimentante por concepto de pensiones alimenticias dentro de la presente causa.- **Se niega el pedido de nulidad solicitado por el señor Delle Donne Salem Ricardo Alfonso, en escrito que se provee** 3) En relación al pedido de revocatoria solicitada por la parte demandada, por cuanto el alimentante Delle Donne Salem Ricardo Alfonso; no ha justificado el pago dispuesto en resolución de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27; referente a los gastos de educación, en cuanto a lo que específicamente solicita el peticionario se revoque, los sujetos procesales estén a lo dispuesto en la resolución de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27, por lo tanto **se niega el pedido de revocatoria solicitado por el alimentante al haber sido atendido como se ha señalado en este auto (...)**”, (el subrayado y negrillas fuera del texto original).

Es decir que, mediante en el auto de 08 de julio de 2022, en lo pertinente la Jueza hoy sumariada negó el recurso de apelación que fue presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem en contra del auto de 27 de junio de 2022, mediante el cual la señora Jueza negó el recurso de aplicación respecto a la negativa de remitir nuevamente el proceso a pagaduría a fin de que se vuelva a liquidar el proceso, lo cual fue solicitado mediante escrito de 10 de junio de 2022.

Es así que, mediante escrito presentado el 13 de julio de 2022, el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem interpuso recurso de hecho del auto interlocutorio de 8 de julio de 2022, y en atención al mismo mediante decreto expedido el 18 de julio de 2022, la Jueza sumariada, dispuso: “(...) 1) En base al principio de contradicción estipulado en el artículo 76 numeral 7 literal D de la Constitución de la República del Ecuador córrase traslado con el pedido de nulidad y recurso de hecho presentado por el señor DELLE DONNE SALEM RICARDO ALFONSO, a la parte actora por el término de tres días a fin de que se pronuncie conforme a derecho 2) Se conmina a la parte solicitante, dirigirse directamente al archivo de esta Unidad Judicial, a fin de obtener las copias de las compulsas del cuerpo (1) al cuerpo (26) por cuanto las originales se encuentran con el superior y solicite las copias certificadas del cuerpo (27) al (29) mediante formulario F4, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos 3) Agréguese al proceso el oficio No. 4105- PUJECLC, remitido por la Oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia de Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, de la Provincia de Pichincha y póngase en conocimiento de las partes procesales para los fines de ley”.

Es decir, una vez que corrió traslado con el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada, la servidora sumariada emite el auto de 22 de julio de 2022, a través del cual negó el recurso de hecho,

bajo los siguientes argumentos: “(...) el demandado, no ha formulado observación a las liquidaciones, con documentos que acrediten el pago de las pensiones alimenticias referente a los gastos de educación y pensiones alimenticias.- Atento a lo indicado debido a que el proceso se encuentra en etapa de ejecución, en base a lo dispuesto en resolución de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27 y a lo determinado en el art. 137 del COGEP que señala (...) En atención al recurso de hecho presentado por el demandado al auto de fecha 08 de julio del 2022, las 13h28: en el que en su parte pertinente indica: “(...) Evidentemente, el Art. 326 del Código de Procedimiento Civil, señala taxativamente que: “Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aun cuando condenen en costas y multas; y, en general, toda decisión a que la ley deniegue este recurso”. Concordante con el Art. 367 ibídem señala en el numeral 1: ‘El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación’. Así como el Art. 88 del Código Orgánico General de procesos indica que el auto de sustanciación es la providencia de trámite para la persecución de la causa, que no afecta el derecho de las partes- El recurso de hecho, es un mecanismo legal accesorio y derivativo, tomando en cuenta que su existencia presupone la denegación de un recurso principal, en la especie el de apelación. En nuestra legislación el recurso de hecho constituye una institución jurídica de las denominadas regladas, esto quiere decir que para su admisibilidad se necesita verificar que este cumpla con las establecidas en el Libro III, titulado ‘Disposiciones Comunes a todos los Procesos’ del Código Orgánico General de Procesos, como es el determinado en el Art. 278, que es explícito y restrictivo respecto de la procedencia, al indicar: ‘El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque’.; del mismo modo el Art. 279 ibídem, nos entrega los casos de improcedencia del recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación; 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal; 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo.- Constatando el momento en que se encuentra esta acción, al encontrarse en fase de ejecución se debe estar a lo dispuesto en el Libro V, titulado Ejecución del Código Orgánico General de procesos, especialmente a lo previsto en los Arts. 362 y 363, en concordancia al art. 279 del COGEP, considerando el auto resolutivo de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27 y por las consideraciones indicadas se inadmite el recurso de hecho 2.- Referente al pedido de nulidad indicado por la parte demandada, se indica que en ningún estado procesal de la causa se ha dejado en indefensión al alimentante se ha actualizado el valor de lo adeudado por concepto de pensiones alimenticias, conforme informe constante a foja 2.853 del proceso.- Se dispone al abogado patrocinador por tercera vez observar lo dispuesto en auto de fecha 28 de diciembre del 2012, las 09h27; que esta autoridad nuevamente se permite transcribir RESUELVE [...] “ aceptar en parte la demanda de incidente de rebaja de fijación de pensión alimenticia propuesta por el señor RICARDO ALFONSO DELLE DONNE SALEM, a favor de sus hijos, los alimentarios de nombres RICARDO ALFREDO DELLE DONNE MARTÍNEZ y ALEJANDRO DELLE DONNE MARTÍNEZ, en contra de la señora MARÍA PAULA MARTÍNEZ CRESPO, fijar en calidad de pensión alimenticia definitiva que deberá proporcionar el señor RICARDO ALFONSO DELLE DONNE SALEM con C.C. No. 170655862-2, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, en la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS mensuales, equivalentes al 1,02 % de un salario básico unificado, más los beneficios de ley y subsidios legales o convencionales, a favor de cada uno de los prenombrados alimentarios RICARDO ALFREDO DELLE DONNE MARTÍNEZ y ALEJANDRO DELLE DONNE MARTÍNEZ, además de cumplirse por el obligado todos los gastos referentes a educación y el seguro médico a favor de cada uno los prenombrados (...)”, (el subrayado y negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, mediante escrito de 27 de julio de 2022, presentado por el doctor Luis Alberto Ricaurte León en calidad de Procurador Judicial del señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem,

interpuso ante la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, una denuncia en contra de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) 7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional*”.

En razón de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 12-2020 expedida por la Corte Nacional de Justicia, la Coordinadora Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, mediante auto de 31 de mayo de 2023, requirió al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se proceda con el sorteo de un tribunal entre las y los jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia materia objeto de la denuncia (Familia, Niñez y Adolescencia), para que resuelvan sobre la solicitud de la declaración jurisdiccional previa.

En virtud de la denuncia presentada por doctor Luis Alberto Ricaurte León, los doctores Paquita Marjoe Chiluita Jácome, Gustavo Xavier Osejo Cabezas y José Cristóbal Valle Torres, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional No. 17100-2023-00060G mediante resolución de 21 de septiembre de 2023, declararon que la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, habría incurrido en manifiesta negligencia al negar el recurso de hecho antes descrito, bajo los siguientes argumentos:

Que, “(...) 5.6. *En torno a la manifiesta negligencia que también reclama la parte denunciante, cabe recordar que: "la negligencia es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable"*”.

Que, “(...) Así, el recurso de hecho constituye un medio de impugnación vertical de queja en contra del Juzgador o Tribunal que, de acuerdo al recurrente, denegó sin razón su petición. Pues a criterio de la ex Corte Suprema, si el Juez de instancia es el único que puede conceder o negar el recurso de apelación o casación que se interpone contra las sentencias que éste ha dictado, podría consistir en una arbitrariedad e incluso podría implicar la imposibilidad de recurrir dichas sentencias al denegar la concesión del recurso sin más fundamentos. Para evitar que esto ocurra: “la ley procesal creó un remedio para evitar esa contingencia, que es llamado recurso de queja o de hecho, en virtud del cual se le permite al Tribunal ad quem y Corte Nacional que pueda examinar las razones que haya tenido para la denegación””.

Que, “(...) En este sentido, siendo el recurso de hecho: un recurso vertical de queja contra el juez inferior; debe resolverlo indiscutiblemente el superior de dicho juez que ha negado la apelación, como así lo ordena el Art. 283 del COGEP cuando dispone: “CAPÍTULO V, RECURSO DE HECHO, (...) Art. 283.- **Admisión o inadmisión del recurso. El tribunal de apelación admitirá el recurso o lo inadmitirá...**”. Consecuentemente, en aplicación a la referida norma, no le correspondía a la misma juzgadora Dra. Gina Solís Viscarra inadmitir el recurso de hecho o de queja propuesto en su contra, como lo ha hecho mediante el auto de 22 de julio de 2022, las 15h47, en el cual, bajo el fundamento de que la acción se encontraba en fase de ejecución, señala que se debe estar a lo previsto en los artículos 362, 363 y 279 del COGEP, y por tales consideraciones sin más análisis “inadmite el recurso de hecho”; dado que no está facultada por ley para pronunciar la inadmisión”.

Que, “(...) Al respecto, en el auto de 22 de julio de 2022, las 15h47 denunciado, la jueza hace una breve referencia en el sentido de que la causa se encuentra en fase de ejecución debiendo estarse a lo dispuesto en el Libro V, titulado Ejecución; sin embargo no se apoya en normativa exacta mediante la cual se haga aplicable el artículo 279 del COGEP, esto es que la ley niegue expresamente el recurso de hecho o el de apelación, menos aún hace análisis alguno respecto a si el recurso se ha interpuesto fuera del término de ley, ni tampoco en torno a los efectos suspensivo o no suspensivo de los recursos, limitándose a transcribir la norma sin explicar su pertinencia al caso específico, entendiéndose que lo que pretende referirse es al numeral primero del artículo 279 ibidem. Sobre este numeral, es necesario aclarar que la norma lo que determina es que “la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación...”, es decir que se halle negado de forma expresa o especificada; por ejemplo a modo didáctico, como cuando el Art. 20 del COGEP dice: “La resolución que declara la acumulación no será apelable”; el Art. 352 que establece: “Art. 352.- ...Esta resolución no será susceptible de recurso alguno”; (...) entre otros. En estos casos puntuales en que se halle expresamente negado un recurso, cabe la improcedencia de elevarlo al superior, y consecuentemente la sanción que corresponda en caso de que el juez de instancia inferior sin observar la negativa expresa lo suba en grado jurisdiccional; situación que no se advierte en el presente caso en el que como se indica, no se ha justificado que esté expresamente negado en la norma el recurso de hecho o de apelación de las providencias negadas por la jueza Dra. Gina Solís”.

Que, “(...) sin consideración a que las causas de alimentos como la que ha originado la presente solicitud previa, constituyen procesos que revisten características especiales por las cuales, atento su carácter modificador admiten incidentes de aumento o disminución de la pensión alimenticia, en los cuales no se dicta sentencia sino resolución, y no tienen el efecto de cosa juzgada (Art. Innumerado 17 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia). Siendo así, la inadmisión del recurso de hecho dictada mediante providencia denunciada de 22 de julio de 2022, a las 15h47, es un asunto que pertenece a las facultades otorgadas al Tribunal superior en grado; esta circunstancia tiene su razón de ser en virtud de los principios contenidos en la Constitución de la República que legitiman el derecho de los justiciables al doble conforme cuando, entre el derecho al debido proceso y la defensa contemplados en el artículo 76.7 literal h) de la CRE se establece la garantía de recurrir del fallo o resolución. De manera que, ante la desatención de la norma y la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 283 del COGEP por parte de la jueza denunciada quien “inadmitió” sin estar facultada el recurso de hecho, teniendo en cuenta que ha operado el incumplimiento de su deber como juzgadora en relación con el ejercicio de la jurisdicción, contemplado en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo numeral 1 obliga en primer lugar y antes que todo a: “Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios”, ocasionando vulneración al derecho a la defensa y el derecho a recurrir; este Tribunal, amparado en las consideraciones ampliamente expresadas, en cumplimiento de la sentencia 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional, estima que la actuación denunciada relativa al auto dictado el 22 de julio de 2022, las 15h47, por la jueza Dra. Gina Solís Viscarra, recae en la figura de negligencia manifiesta, con cuya actuación judicial -más allá de que pudo o no haber producido eventualmente un daño a los justiciables-; tal hecho no tuvo la posibilidad de ser valorado por los jueces de alzada competentes, al desatender la estricta aplicación de la antedicha norma, imposibilitando que el ad quem pueda revisar sus actuaciones para determinar si fueron apegadas a derecho o no. Es necesario aclarar que el auto cuya apelación fue rechazada por la jueza Gina Solís Viscarra, no se trata de un mandamiento de ejecución, no está aprobando una liquidación, no niega un pedido de nulidad, ni tampoco concede un término para rendir una garantía, como confunde la referida juzgadora en su informe de descargo dentro de los anexos que acompaña; al contrario con ellos justifica sin lugar a la menor duda que, cuando ha ocurrido la interposición de recursos de hecho en otras causas, tales impugnaciones han sido elevadas al superior para su decisión, y no simplemente han resultado inadmitidas por el juez a quo -como ha ocurrido en la especie-, sin que en ningún caso de los señalados hubiere operado sanción

alguna en contra del juzgador que ha remitido la causa; razón por la cual no cabe admitir sus alegaciones al respecto”.

Que, “(...) **SEXTO.- DECISIÓN:** *Por las consideraciones expuestas, este Tribunal (...) emite la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia en la actuación denunciada de fecha 22 de julio de 2022, las 15h47, emitida por la doctora GINA SOLIS VISCARRA, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Ejecutoriada que sea esta declaratoria previa, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de esta decisión a la servidora judicial denunciada Dra. Gina Solís Viscarra, y al denunciante, en los casilleros electrónicos señalados para el efecto. Hágase conocer mediante oficio del contenido de este auto a la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, y remítase el expediente original sin necesidad de dejar copia en autos; así como enviarse atento oficio adjuntando copia certificada de esta decisión, a la Comisión de Compilación, Análisis y Unificación de la Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones de la Corte Nacional de Justicia, para los fines de ley.- (...)”.*

De lo expuesto en el presente caso se determina que los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales de la servidora judicial sumariada dentro del juicio de alimentos No. 17961-2011-0305, y determinaron que la servidora sumariada, negó el recurso de hecho a través del auto de 22 de julio de 2022, bajo el argumento que, no es un auto apelable por cuanto se trata de una actuación de mera sustanciación y que admite recursos; actuación que la realizó sin apoyarse en la normativa exacta mediante la cual se haga aplicable el artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos, limitándose a transcribir la norma sin explicar su pertinencia al caso específico y sin considerar que las causas de alimentos constituyen procesos que revisten características especiales por las cuales, atento su carácter modificatorio admiten incidentes de aumento o disminución de la pensión alimenticia, en los cuales no se dicta sentencia sino resolución, y no tienen el efecto de cosa juzgada.

En ese sentido, la servidora judicial sumariada inobservó lo establecido en el artículo 281 del Código Orgánico General de Procesos, esto es: “*Art. 281.- Concesión. Recibido el recurso, en el término de cinco días, lo remitirá al tribunal competente para la tramitación del mismo, excepto cuando la apelación se conceda con efecto diferido*”, y lo previsto en el artículo 283 del referido cuerpo legal, esto es, “*Art. 283.- Admisión o inadmisión del recurso. El tribunal de apelación admitirá el recurso o lo inadmitirá. Si lo admite, tramitará el recurso denegado en la forma prevista en este Código. Si lo inadmite devolverá el proceso al inferior para que continúe el procedimiento*”, es decir que con relación a la procedencia del recurso de hecho, ya que sin tener que interpretar la norma bajo ningún criterio jurídico, el juzgador competente confirmará o revocará las providencias que hayan negado el recurso de apelación siendo este un medio para que sea revisada dicha negativa, sin que pueda el mismo juzgador analizar si su negativa es correcta, es decir se convertiría en juez y parte de sus propias decisiones, cuando dicho recurso se ha implementado justamente para que el órgano competente, en este caso los Jueces de Corte Provincial, se pronuncien al respecto, lo que conllevó a que los magistrados de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, declaren que la servidora judicial sumariada haya incurrido en manifiesta negligencia, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este contexto, es evidente que por parte de la servidora sumariada existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente prevé que: “*(...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia,*

aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley (...)".

En este mismo artículo, existe la disposición mandataria de que la administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley, lo cual, guarda concordancia con lo establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que los jueces deben administrar justicia con sujeción a la Constitución, Tratados Internacionales y la ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo tanto, la servidora judicial sumariada al haber inadmitido el recurso de hecho presentado por el señor Ricardo Alfonso Delle-Donne Salem, inobservó su deber, establecido en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo texto es el siguiente: "2. *Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente*" y consecuentemente actuó con manifiesta negligencia.

En este contexto, es pertinente analizar si dicha inconducta se ajusta a la infracción disciplinaria tipificada como manifiesta negligencia, concepto que según el Diccionario Guillermo Cabanellas³, define: "*MANIFIESTO: Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierto. Innegable. NEGLIGENCIA: Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso*".

De igual manera, el Código Civil ordena en su artículo 29 que la negligencia: "*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*".

En virtud de los conceptos descritos, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

En la obra Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable, del autor Francisco Oliva Blázquez en la página 15 indica que: "*La negligencia o ignorancia debe derivarse de una actuación claramente dolosa o culposa del Juez o Magistrado, lo que se dará cuando se haya procedido con infracción manifiesta de una ley sustantiva o procesal, o faltando a algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad*".

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: "*(...) 60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia*

³ (EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6)

disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada⁴, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’.⁵ 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ (...)’.

Por lo expuesto, ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender como: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que: “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”⁶.

Por cuanto la servidora sumariada incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen:

“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

⁴ Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución “las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Véase también los artículos 156 inciso cuarto y 100 numeral 2 del COFJ.

⁵ Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Jueza sumariada no ha cumplido con su deber de manera diligente, eficiente y responsable en la tramitación del juicio de alimentos antes referido, inobservando lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador en la que se indica: “*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley*”, y al haberse demostrado que la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, adecuó su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se la considera como autora material⁷ de dicha infracción.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se prevé:

“(…) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción (…)*”, parámetros que serán analizados a continuación.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que mediante resolución de 21 de septiembre de 2023, los doctores Paquita Marjoe Chiluzza Jácome, Gustavo Xavier Osejo Cabezas y José Cristóbal Valle Torres, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, señalaron que: “(…) *la inadmisión del recurso de hecho dictada mediante providencia denunciada de 22 de julio de 2022, a las 15h47, es un asunto que pertenece a las facultades otorgadas al Tribunal superior en grado; esta circunstancia tiene su razón de ser en virtud de los principios contenidos en la Constitución de la República que legitiman el derecho de los justiciables al doble conforme cuando, entre el derecho al debido proceso y la defensa contemplados en el artículo 76.7 literal h) de la CRE se establece la garantía de recurrir del fallo o resolución. De manera que, ante la desatención de la norma y la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 283 del COGEP por parte de la jueza denunciada quien “inadmitió” sin estar facultada el recurso de hecho, teniendo en*

⁷ Véase de la siguiente manera: “*Autor material:(…) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante*”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

*cuenta que ha operado el incumplimiento de su deber como juzgadora en relación con el ejercicio de la jurisdicción, contemplado en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo numeral 1 obliga en primer lugar y antes que todo a: “Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios”, ocasionando vulneración al derecho a la defensa y el derecho a recurrir; este Tribunal, amparado en las consideraciones ampliamente expresadas, en cumplimiento de la sentencia 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional, estima que la actuación denunciada relativa al auto dictado el 22 de julio de 2022, las 15h47, por la jueza Dra. Gina Solís Viscarra, recae en la figura de negligencia manifiesta, con cuya actuación judicial -más allá de que pudo o no haber producido eventualmente un daño a los justiciables-; tal hecho no tuvo la posibilidad de ser valorado por los jueces de alzada competentes, al desatender la estricta aplicación de la antedicha norma, imposibilitando que el ad quem pueda revisar sus actuaciones para determinar si fueron apegadas a derecho o no. Es necesario aclarar que el auto cuya apelación fue rechazada por la jueza Gina Solís Viscarra, no se trata de un mandamiento de ejecución, no está aprobando una liquidación, no niega un pedido de nulidad, ni tampoco concede un término para rendir una garantía, como confunde la referida juzgadora en su informe de descargo dentro de los anexos que acompaña; al contrario con ellos justifica sin lugar a la menor duda que, cuando ha ocurrido la interposición de recursos de hecho en otras causas, tales impugnaciones han sido elevadas al superior para su decisión, y no simplemente han resultado inadmitidas por el juez a quo -como ha ocurrido en la especie-, sin que en ningún caso de los señalados hubiere operado sanción alguna en contra del juzgador que ha remitido la causa; razón por la cual no cabe admitir sus alegaciones al respecto. **SEXTO.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Pichincha, emite la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia en la actuación denunciada de fecha 22 de julio de 2022, las 15h47, emitida por la doctora GINA SOLIS VISCARRA, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Ejecutoriada que sea esta declaratoria previa, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de esta decisión a la servidora judicial denunciada Dra. Gina Solís Viscarra, y al denunciante, en los casilleros electrónicos señalados para el efecto. Hágase conocer mediante oficio del contenido de este auto a la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha (...)* (las negritas no forman parte del texto original).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 21 de septiembre de 2023, por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en manifiesta negligencia, por cuanto, al inadmitir el recurso de hecho (auto de 22 de julio de 2022), obstaculizó elevar dicho recurso y que su decisión expedida dentro del decreto de 08 de julio de 2022 pueda ser revisada por el superior, esto es la negativa al recurso de apelación presentado por el señor Delle Donne Salem Ricardo Alfonso en contra del auto de 27 de junio de 2022, en el que en lo pertinente negó el recurso de aplicación respecto a la negativa de remitir nuevamente el proceso a pagaduría a fin de que se vuelva a liquidar el proceso; razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El

correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial⁸.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA JUEZA SUMARIADA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’ (...)”⁹.

A foja 419 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 4305-DNP-OQ de 23 de septiembre de 2012, que regía a partir del 09 de octubre de 2012, mediante la cual la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra (sumariada), fue nombrada como Jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer y Niñez con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por haber superado la evaluación de concurso convocado en febrero de 2010.

En este contexto, se ha verificado que la servidora judicial sumariada era idónea para el ejercicio de su cargo ya que cumplió con los requisitos y mejores puntuaciones para ocupar su cargo de Jueza Especializada de la Familia, Mujer y Niñez con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Asimismo, es importante tener en cuenta que desde su nombramiento, se encontró sustanciando y resolviendo causas relacionadas en materia de niñez dentro del ámbito de sus competencias como juzgadora, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene la sumariada en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos, respecto a la procedencia del recurso de hecho y que la calificación de su procedencia le corresponde a los juzgadores de segunda instancia, tanto más que conforme lo establecido por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, establecieron que la servidora judicial sumariada dentro de la causa de alimentos in examine, en casos análogos elevó al superior el recurso de hecho presentado por el señor **Ricardo Alfonso Delle Donne Salem**.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía la servidora sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa No. 17961-2011-0305, actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver o investigar, según corresponda.

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3 (...) Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código”.

⁹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA.

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“(...) 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: *“(...) la inadmisión del recurso de hecho dictada mediante providencia denunciada de 22 de julio de 2022, a las 15h47, es un asunto que pertenece a las facultades otorgadas al Tribunal superior en grado; esta circunstancia tiene su razón de ser en virtud de los principios contenidos en la Constitución de la República que legitiman el derecho de los justiciables al doble conforme cuando, entre el derecho al debido proceso y la defensa contemplados en el artículo 76.7 literal h) de la CRE se establece la garantía de recurrir del fallo o resolución. De manera que, ante la desatención de la norma y la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 283 del COGEP por parte de la jueza denunciada quien “inadmitió” sin estar facultada el recurso de hecho, teniendo en cuenta que ha operado el incumplimiento de su deber como juzgadora en relación con el ejercicio de la jurisdicción, contemplado en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo numeral 1 obliga en primer lugar y antes que todo a: “Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios”, ocasionando vulneración al derecho a la defensa y el derecho a recurrir; este Tribunal, amparado en las consideraciones ampliamente expresadas, en cumplimiento de la sentencia 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional, estima que la actuación denunciada relativa al auto dictado el 22 de julio de 2022, las 15h47, por la jueza Dra. Gina Solís Viscarra, recae en la figura de negligencia manifiesta, con cuya actuación judicial -más allá de que pudo o no haber producido eventualmente un daño a los justiciables-; tal hecho no tuvo la posibilidad de ser valorado por los jueces de alzada competentes, al desatender la estricta aplicación de la antedicha norma, imposibilitando que el ad quem pueda revisar sus actuaciones para determinar si fueron apegadas a derecho o no. Es necesario aclarar que el auto cuya apelación fue rechazada por la jueza Gina Solís Viscarra, no se trata de un mandamiento de ejecución, no está aprobando una liquidación, no niega un pedido de nulidad, ni tampoco concede un término para rendir una garantía, como confunde la referida juzgadora en su informe de descargo dentro de los anexos que acompaña; al contrario con ellos justifica sin lugar a la menor duda que, cuando ha ocurrido la interposición de recursos de hecho en otras causas, tales impugnaciones han sido elevadas al superior para su decisión, y no simplemente han resultado inadmitidas por el juez a quo -como ha ocurrido en la especie-, sin que en ningún caso de los señalados hubiere operado sanción alguna en contra del juzgador que ha remitido la causa; razón por la cual no cabe admitir sus alegaciones al respecto (...)”.*

No obstante, de los elementos probatorios que obran en el expediente disciplinario no se observa la existencia de un daño irreparable a la administración de justicia respecto a la tutela judicial efectiva del adolescente beneficiario de alimentos, toda vez que si bien no se remitió el recurso de hecho a los Jueces Superiores, se observa que la petición del demandado consistía en enviar nuevamente el proceso a la oficina de pagaduría a fin de que se vuelva a liquidar los valores adeudados, los mismos que ya habían sido aprobados por las partes sin objeciones

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

La servidora sumariada alega, entre lo principal lo siguiente:

Que, dentro del sumario disciplinario existen vicios de nulidad; no obstante la sumariada no ha establecido de manera específica cuales serían aquellos vicios de nulidad; tanto más que de la revisión del sumario disciplinario se establece que se ha respetado cada una de las garantías que contempla el debido proceso y el derecho a la defensa reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador, puesto que se ha cumplido con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial y el procedimiento preceptuado en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores Judiciales, debiendo considerar además lo previsto en la sentencia No. 038-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional el 12 de marzo de 2014 en el caso 885-12-EP: *“La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el debido proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos fundamentales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado”*, en concordancia con lo señalado en. Sentencia No. 2035-16-EP/21 párr. 31, en la cual la Corte Constitucional ha indicado: *“(…) Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.”*, lo cual conforme lo señalado anteriormente no ha sucedido en el presente caso. En consecuencia, no se observa que se haya vulnerado el derecho a la defensa que conlleve a una declaratoria de nulidad.

Que, en el caso in examine, no se configuran los elementos necesarios para que se imponga la sanción de destitución en su contra, puesto que respecto a la naturaleza de la falta: *“(…) La declaratoria previa de manifiesta negligencia, en este caso, se da por una legítima discrepancia sobre la interpretación judicial de una norma (...)*”, lo cual incluso habría sido señalado por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha en los siguientes términos: *“(…) La actuación de la jueza Gina Solís Viscarra, no es un error irracional, es una actuación menos gravosa que no reviste esa “extrema ignorancia” de la que habla la doctrina, sino una imprudencia en no elevar en alzada un recurso de queja como es el recurso de hecho. Este verro no obstante, aun cuando podría causar daño a la parte procesal, no causa daño significativo a la administración de justicia en este sentido, al devenir de una divergencia legítima en la aplicación de la norma, en antítesis a lo que el superior en ocasiones ha observado cuando declara que un recurso ha sido ilegítimamente interpuesto e indebidamente concedido (...)*”. (Lo subrayado no pertenece al texto original)

Que, en otras palabras, la propia Corte Provincial de Pichincha reconoció que los hechos que son objeto de este sumario parten de una legítima actuación de la referida servidora como juzgadora al interpretar una disposición jurídica y que, si bien el Tribunal de Alzada ha concluido que, a su juicio, la interpretación legítima de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra era errada, es claro que esta no puede constituir una falta que amerite la destitución de un juzgador, y que su actuación se cometió por una única vez, no constituyen acumulación de faltas, y tampoco habría ocasionado un daño real al denunciante.

En este contexto es pertinente indicar que en la resolución de 21 de septiembre de 2023, los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el numeral 5.5 señalaron: “(...) *La actuación de la jueza Gina Solís Viscarra, no es un error irracional, es una actuación menos gravosa que no reviste esa “extrema ignorancia” de la que habla la doctrina, sino una imprudencia en no elevar enalzada un recurso de queja como es el recurso de hecho. Este yerro no obstante, aun cuando podría causar daño a la parte procesal, no causa daño significativo a la administración de justicia en este sentido, al devenir de una divergencia legítima en la aplicación de la norma, en antítesis a lo que el superior en ocasiones ha observado cuando declara que un recurso ha sido ilegítimamente interpuesto e indebidamente concedido (...)*”, sin embargo lo citado corresponde a la fundamentación que utilizó dicha Corte para analizar si existía o no error inexcusable por parte de la servidora sumariada; figura jurídica distinta a la manifiesta negligencia; razón por la cual, lo alegado por la sumariada deviene en improcedente, tanto más que al momento en que los Jueces examinan si las actuaciones se adecuan en manifiesta negligencia establecieron claramente que si existió un daño irreparable al demandado por cuanto negó la posibilidad de que las solicitudes presentadas sean revisadas por el juez superior, inobservando incluso el acceso al derecho del doble conforme.

Que, su interpretación, buscaba evitar dilaciones en el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias a favor de los alimentarios, pensiones que con posterioridad, fueron reconocidas por parte del denunciante a través de convenios de pago.

Que, el proceso subyacente a este sumario disciplinario es una causa de alimentos (No. 17961-2011-0305), a la que le han precedido una serie de incidentes procesales promovidos por el hoy denunciante, llegando al punto, como quedó expuesto, de que el Consejo de la Judicatura le haya sancionado a su patrocinador por abuso del derecho.

Que, el problema en la causa subyacente radica en el no pago de las pensiones alimenticias del señor Delle Donne a favor de sus hijos por varios años. El 22 de marzo de 2022, pagaduría de la Unidad Judicial realizó el informe respectivo sobre las pensiones alimenticias que se encontraban pendientes de pago; del cual el señor Delle Donne no objetó o impugnó el mismo, ni presentó documentación que desvirtúe lo contenido en dicho informe, dentro del término oportuno, por lo que a través de mandamiento de pago de 11 de abril de 2022, se aprobó la liquidación de pagaduría y dispuso que el demandado cancele en el término de 5 días las pensiones alimenticias adeudadas.

Que, de este mandamiento de pago, el señor Delle Donne presentó recurso de revocatoria y presentó una solicitud para que se le permita salir del país bajo el argumento que tenía un garante personal y que requería viajar por temas laborales. Ante lo cual, la parte actora del proceso se opuso a esta solicitud de revocatoria aduciendo que no se ha demostrado el pago y que este, en realidad, no ha sido cubierto. Por lo que, mediante auto de 29 de abril de 2022, rechazó el recurso de revocatoria del señor Delle Donne y, además, negó levantar la prohibición de salida del país pues, en efecto, su garante no cumplía con los requisitos previstos para el efecto.

Que, de este auto, el señor Delle Donne interpuso recurso de apelación, el cual no fue admitido a trámite por improcedente. Luego de ello, el denunciante interpuso recurso de hecho, el cual tampoco fue admitido a trámite por considerarlo improcedente.

Que, aquí radicó la "*legítima interpretación judicial*" que realizó y fue reconocida por el Tribunal de la Corte Provincial de Pichincha; y, pese a ello, fue objeto de una declaratoria jurisdiccional previa.

Que, el recurso de apelación intentado, más allá de la concesión o no del recurso de hecho, no era procedente en este caso. Esto, dado que, de conformidad con las reglas del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, solo cabe recurso de apelación cuando la Ley expresamente lo permita.

Que, esto ha sido ratificado, incluso, por una absolución de consulta de la Corte Nacional de Justicia, puesto que en el oficio 954-P-CNJ-2019 de 10 de diciembre de 2019, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, en el que se establece que en el Código Orgánico General de Procesos existe un sistema cerrado de recursos, en el cual, si la Ley no concede expresamente el recurso de apelación, se entiende que está denegado.

Que, en el caso del conflicto subyacente, la Ley no prevé expresamente el recurso de apelación para el mandamiento de pago, ni menos aún para las medidas de apremio en materia de niñez.

Que, la Corte Nacional de Justicia a través del oficio No. 00604-P- CNJ-2018 de 24 de abril de 2018, absolvió la consulta de la Corte Provincial de Pichincha respecto a si cabía el recurso de apelación sobre las medidas de apremio personal o fórmulas de pago, advirtiendo que no era jurídicamente procedente.

Que, además, la propia Sala de Familia de la Corte Provincial de Pichincha, en más de una ocasión, ha llamado la atención a aquellos juzgadores que han concedido recurso de apelación respecto de providencias que negaron recursos de revocatoria - como es este caso- y sobre autos de liquidación de pensiones -como el caso in examine- , por considerarlo ilegalmente concedidos.

Que, como prueba de lo expuesto, la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la causa No. 17204-2019-03163, señaló que no era procedente apelar de aquellas providencias que niegan el recurso de revocatoria. Así mismo en la causa No. 17952-2001-0733, en cambio, la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Pichincha señaló que no era procedente la apelación de los autos sobre liquidaciones de pensiones alimenticias

Que, en el proceso No. 17962-2010-0581, la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha llamó la atención al juzgador por conceder un recurso de hecho respecto a la apelación de la liquidación de pensiones -como era el conflicto subyacente- e incluso le advirtió al recurrente -alimentante- sobre el deber de actuar con buena fe.

Que, en lo relativo al fondo de la discusión, esto es, si el accionante pagó o no las pensiones alimenticias, la negativa de concesión del recurso de hecho no causó daño alguno al señor Delle Donne, ni a su procurador judicial, debido a que si el denunciante tenía prueba de que había pagado las pensiones alimenticias, bastaba solo con presentar un escrito en el que adjunte los comprobantes, lo que no ocurrió porque el denunciante no había cumplido con el pago, por lo que con posterioridad llegó a un acuerdo con sobre el pago de las pensiones pendientes y que la interposición sistemática de recursos inoficiosos solo buscaba dilatar la tramitación de la causa.

Ante lo señalado, sobre la procedencia del recurso de apelación no es materia del presente sumario disciplinario, toda vez que el hecho de la declaratoria jurisdiccional se concreta en la negativa de admitir el recurso de hecho para conocimiento de los Jueces Superiores.

Así mismo, respecto a que la interpretación que habría realizado fue en virtud del principio de interés superior del niño y que su solicitud de levantamiento de medidas cautelares no habría sido aceptada por cuanto no adjuntó los comprobantes de pago; es claro que conforme lo establecido por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicho análisis correspondía realizar a los Jueces

Superiores quienes en virtud del recurso de hecho, establezcan la procedencia y pertinencia de las solicitudes del demandado, lo cual en el presente caso no ocurrió, además que, el levantamiento o no de dichas medidas cautelares no es objeto del presente expediente disciplinario, ya que fue tratado en el expediente disciplinario No. MOTP-0600-SNCD-2023-KM.

Adicionalmente, cabe indicar que en el presente caso, mediante declaratoria jurisdiccional los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, analizaron la procedencia del recurso de hecho y declararon la existencia de manifiesta negligencia por la negativa por parte de la servidora judicial de admitir dicho recurso para conocimiento del superior; en este contexto, el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno de actos netamente jurisdiccionales, como lo son las decisiones de la servidora sumariada en razón de su calidad como Jueza.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción (Ver numeral 14 de la presente resolución); por lo que, sus argumentos quedan desvirtuados.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, de 27 de septiembre de 2024, la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, registra la siguiente sanción impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura:

- Sanción de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneración, por ser responsable de haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro del proceso de alimentos No. 17961-2011-0305, habría inadmitido el recurso de hecho que presentó el alimentante dentro de la causa judicial antes referida, inobservando lo previsto expresamente en el Art. 278 del COGEP en concordancia con los siguientes artículos 280 y 281, ibídem, en que expresamente la ley le dispone, que debe remitir dicho recurso para conocimiento y única resolución del Superior, incurriendo en manifiesta negligencia; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 02 de febrero de 2024, emitida en el expediente No. MOTP-0600-SNCD-2023-KM (17001-2022-0714-D).

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹⁰. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6¹¹ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, si bien la actuación de la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la tramitación del juicio de alimentos No. 17961-2011-0305, ha sido declarada como manifiesta negligencia, por cuanto inadmitió el recurso de hecho interpuesto por el señor Ricardo Alfonso Delle Donne Salem, obstaculizándose de esta forma que los jueces superiores puedan revisar la negativa al recurso de apelación presentado por el señor Delle Donne Salem Ricardo Alfonso en contra del auto de fecha 27 de junio de 2022, en el que en lo pertinente negó el recurso de aplicación respecto a la negativa de remitir nuevamente el proceso a pagaduría a fin de que se vuelva a liquidar lo adeudado, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Naturaleza de la infracción (artículo 110 número 1), se le imputó a la sumariada el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución; sobre este punto la servidora sumariada alega que la naturaleza de su falta deviene de una interpretación judicial de la norma, por cuanto los jueces establecieron que existió una discrepancia sobre la interpretación judicial de una norma, y además habrían indicado que

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 202⁹

¹¹ Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativa”*.

no causó un daño significativo a la administración de justicia; al respecto es pertinente indicar que lo señalado por la servidora sumariada hace referencia al análisis que realizó el juzgador de segunda instancia en relación a los elementos que deben coexistir para que exista error inexcusable; por lo que el argumento de la sumariada deviene en improcedente por cuanto la declaratoria refiere exclusivamente a manifiesta negligencia, figura jurídica que de acuerdo a los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha incurrió la sumariada, por falta de cuidado y atención en la aplicación de lo establecido en el artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos, constituyéndose un gravamen irreparable. **ii)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2): en este punto se tiene que fue la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra quien sustanció y actuó en calidad de Jueza dentro de la causa materia del presente sumario. **iii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha en su resolución de 22 de julio de 2023, se evidencia que la servidora judicial sumariada, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en un manifiesta negligencia; en tal sentido, se determina que es una sola falta y no existe ningún tipo de acumulación de infracciones. **iv)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5), se colige lo siguiente:

Como se ha verificado dentro del presente expediente, de los elementos probatorios no se desprende la existencia de un daño irreparable a la administración de justicia, tomando en consideración que, si bien no se remitió el recurso de hecho a los Jueces Superiores, ello no afectó los derechos del menor beneficiario de alimentos. En este sentido, respecto a los niños, niñas y adolescentes la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 239-17-EP/22, ha manifestado lo siguiente a Corte Constitucional del Ecuador ha enfatizado “(...) *son destinatarios de una especial protección constitucional y que ‘gozan de los derechos comunes del ser humano y son titulares de derechos específicos derivados de su condición’*. A criterio de este Organismo, el interés superior del niño es un principio orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que impone la obligación a las autoridades judiciales y administrativas, y a las instituciones públicas o privadas de ajustar sus decisiones y acciones a este principio. Así, en todas las decisiones adoptadas por la administración de justicia que involucren a niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial”.

En este contexto, la causa versa sobre derechos de alimentos a un adolescente, en la cual se debe precautelar su interés superior de acuerdo al mandato constitucional previsto en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador por lo que no se observa un daño irreparable a las partes procesales. **vi) Atenuantes y agravantes.** - No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente.

Ahora bien, en relación a la competencia del Consejo de la Judicatura para conocer, sustanciar y sancionar expedientes disciplinarios por las infracciones disciplinarias contenidas en el 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; existe una diferencia entre la declaratoria jurisdiccional, con el sumario disciplinario que se tramite en el Consejo de la Judicatura pues por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En este sentido, una vez emitida la declaratoria jurisdiccional correspondiente, el Consejo de la Judicatura debe iniciar el sumario disciplinario a fin de analizar la responsabilidad administrativa derivada de la misma, mediante el análisis de otras valoraciones contenidas en el artículo 109.4 y particularmente en el presente caso los numerales 5 y 6 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial¹².

¹² Ref. Código Orgánico de la Función Judicial, “**Art.110.- CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS.** - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se

Por lo cual, la sola emisión de una declaratoria jurisdiccional previa no constituye sanción inmediata por parte del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en su párrafo 102; *“este procedimiento administrativo sancionador no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación”*, es decir, que el Consejo de la Judicatura está obligado a valorar elementos adicionales trascendentales en el ámbito administrativo, como lo es: *“la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada”*.

Lo anteriormente dicho, se encuentra acorde a la competencia del Consejo de la Judicatura contenida en el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la facultad del Pleno de dicho organismo para imponer sanciones disciplinarias de destitución, o si estimare pertinente, imponer la sanción de suspensión, sanción pecuniaria o amonestación escrita. En el presente caso, considerando el análisis de los parámetros mínimos y circunstancias constitutivas del presente expediente disciplinario previamente mencionadas, es pertinente imponer la sanción de suspensión de treinta (30) días de suspensión del cargo sin goce de remuneración.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por la abogada Gisela De Lourdes Iujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en virtud de la declaratoria jurisdiccional dictada el 21 de septiembre de 2023, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

15.2 Declarar a la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, responsable de haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.3 Imponer a la doctora Gyna Margarita Solís Viscarra, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneración, en aplicación al artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud a la valoración de las circunstancias constitutivas del presente caso.

15.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario”.

15.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 24 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**